

UNIVERSIDAD LA SALLE

CARRERA DE DERECHO



TESIS DE LICENCIATURA

**“FUNDAMENTOS POR LOS CUALES EL *SEXTING* ENTRE UN MAYOR DE
EDAD Y UN MENOR DE EDAD DEBE CONSIDERARSE DELITO DENTRO DE
LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA”**

POSTULANTE: Kassandra Villanueva Laquis

TUTORA: Dra. Ana Daniela Pabón Ortiz

**Tesis de licenciatura presentada a la Carrera de Derecho como requisito para
la obtención del título de:
LICENCIATURA EN DERECHO**

La Paz – Bolivia

2019

ÍNDICE

CAPÍTULO I	6
ASPECTOS METODOLÓGICOS DE LA INVESTIGACIÓN	6
1. INTRODUCCIÓN	6
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	10
3. PREGUNTA DEL PROBLEMA	11
4. OBJETIVOS	12
4.1. OBJETIVO GENERAL	12
4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	12
5. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	12
5.1. MÉTODO DOGMÁTICO JURÍDICO	12
5.2. MÉTODO HISTÓRICO JURÍDICO	14
6. HIPÓTESIS	14
7. JUSTIFICACIONES	14
7.1. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA	14
7.2. JUSTIFICACIÓN SOCIAL	16
8. PERTINENCIA Y RELEVANCIA	17
9. DELIMITACIÓN DEL ESPACIO Y TIEMPO	18
CAPÍTULO II	19
LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN COMO FACTORES DE INCIDENCIA PARA LA CREACIÓN DE LOS CIBERDELITOS.	19
1. INTRODUCCIÓN	19
2. CARACTERÍSTICAS DE LAS TIC	19
3. CAMBIO DE LAS DINÁMICAS SOCIALES.....	20
4. NACIMIENTO DE LOS CIBERDELITOS	22
5. CIBERDELITO Y CIBERSEGURIDAD	26
CAPÍTULO III	28
EL FENÓMENO DEL <i>SEXTING</i> A NIVEL GLOBAL Y NACIONAL EN SUS INICIOS JUNTO A SU PROBLEMÁTICA ACTUAL	28
1. INTRODUCCIÓN	28
2. LOS JÓVENES Y LA TECNOLOGÍA	29
3. LA SEXUALIDAD E INTERNET	30

4. EL MUNDO VIRTUAL Y EL MUNDO FÍSICO	33
5. DIFERENCIAS DEL <i>SEXTING</i> Y OTROS TIPOS PENALES	34
5.1. ENGAÑO A PERSONAS INCAPACES	35
5.2. ACOSO SEXUAL.....	35
5.3. CORRUPCIÓN DE NIÑO, NIÑA, ADOLESCENTE	36
5.4. PORNOGRAFÍA	37
5.5. ALTERACIÓN, ACCESO Y USO INDEBIDO DE DATOS INFORMÁTICOS	39
6. ¿CUÁNDO EL <i>SEXTING</i> SE CONVIERTE EN DELITO?	40
CAPÍTULO IV	43
CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL <i>SEXTING</i> ENTRE MAYORES DE EDAD Y MENORES DE EDAD JUNTO A LOS RIESGOS QUE CONLLEVA ...	43
1. LAS REDES SOCIALES	43
2. ¿QUÉ ES EL <i>SEXTING</i> ?	44
3. MOTIVOS PARA PRACTICAR <i>SEXTING</i>	45
4. CARACTERÍSTICAS DEL <i>SEXTING</i>	46
5. CONSECUENCIAS DEL <i>SEXTING</i>	47
5.1. ACOSO O CIBERACOSO	47
5.2. SEXTORSIÓN	48
5.3. <i>GROOMING</i>	48
5.4. RIESGOS FÍSICOS Y GEOLOCALIZACIÓN	49
5.5. AMENAZAS A LA PRIVACIDAD	49
5.6. RIESGOS PSICOLÓGICOS	49
CAPÍTULO V	52
BIENES JURÍDICOS VULNERADOS CON LA PRÁCTICA DEL <i>SEXTING</i> ENTRE UN MAYOR DE EDAD Y UN MENOR DE EDAD	52
1. INTRODUCCIÓN	52
2. LOS BIENES JURÍDICOS Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO PENAL 53	
3. LA INFORMACIÓN COMO BIEN JURÍDICO	54
4. INTIMIDAD	55
5. EL HONOR	57
6. LA PROPIA IMAGEN	58

7. LA DIGNIDAD	59
8. LIBERTAD SEXUAL.....	60
CAPÍTULO VI	62
NORMATIVA JURÍDICA INTERNACIONAL Y DE DIFERENTES PAÍSES PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS DEL <i>SEXTING</i> ENTRE UN MAYOR DE EDAD Y UN MENOR DE EDAD	62
1. INTRODUCCIÓN	62
2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	64
3. CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	64
3.1. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	64
3.2. PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD	64
3.3. DERECHOS DEL NIÑO	65
4. CONVENIO SOBRE LA CIBERDELINCUENCIA.....	65
4.1. DELITOS RELACIONADOS CON LA PORNOGRAFÍA INFANTIL ...	65
5. PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO SOBRE LA CIBERDELINCUENCIA	66
6. LEGISLACIÓN EN ARGENTINA	67
7. LEGISLACIÓN EN COLOMBIA	67
8. LEGISLACIÓN COSTARRICENSE.....	68
9. LEGISLACIÓN PARAGUAYA	68
10. LEGISLACIÓN DOMINICANA	69
CAPÍTULO VI	70
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	70
1. CONCLUSIONES.....	70
1.1. CONCLUSIONES AL PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO	70
1.2. CONCLUSIONES AL SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO	71
1.3. CONCLUSIONES AL TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO.....	72
1.4. CONCLUSIONES AL CUARTO OBJETIVO ESPECÍFICO	73
1.5. CONCLUSIONES AL QUINTO OBJETIVO ESPECÍFICO	74
1.6. CONCLUSIONES A LA HIPÓTESIS	75
1.7. CONCLUSIONES AL OBJETIVO GENERAL	76
2. RECOMENDACIONES	77
ANEXOS	78

ENTREVISTA 1.....	78
ENTREVISTA 2.....	83
CUADRO COMPARATIVO DE TIPOS PENALES.....	85
BIBLIOGRAFÍA	89

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. INTRODUCCIÓN

El siglo XXI está caracterizado principalmente por los grandes avances y desarrollos científicos y tecnológicos que van desde la invención de televisores inteligentes hasta teléfonos celulares capaces de reconocer rasgos faciales, huellas digitales y las voces de quienes los portan.

Muy a la par, este siglo se caracteriza, entre otros aspectos, por la adaptación que tuvieron que sufrir algunas personas a estas tecnologías para no verse perjudicadas en las distintas facetas de la vida cotidiana; a diferencia de los nacidos en esta generación, que no tuvieron que adaptarse a las mismas por la misma evolución que hoy se conoce.

En general, son los adultos, más que los jóvenes, quienes se refieren a “nuevas tecnologías”, “nuevas interacciones” o “nuevas relaciones sociales”. Parece natural que quienes tengan más conciencia de las transformaciones que se producen en las formas de vivir (de trabajar, comunicar, relacionarse con otros) sean los sujetos de mayor edad, en tanto que han conocido las situaciones anteriores a esos cambios; y que estas modificaciones sean más difíciles de identificar por parte de los jóvenes, en tanto han crecido con los mismos dispositivos tecnológicos que para sus padres y abuelos representan innovaciones espectaculares. (Bernete, 2009, págs. 97-98)

Las personas hoy en día, gracias a estos productos y a las aplicaciones que estos contienen, pueden contactarse con miles de personas al mismo tiempo, acceder a un sinnúmero de información, despejar sus mentes con juegos en línea y hasta programar una cita por medio de las mismas.

Todo esto deriva, a que el contacto que se tiene con distintas personas, a lo largo del mundo, no sea igual al trato que se tenía en épocas pasadas, cuando las personas mantenían conversaciones cara a cara. Hoy en día la mayoría de los contactos se hace a través de una pantalla o algún ordenador, cambiando totalmente la dinámica social que antes se conocía.

Las relaciones entre los seres humanos tienen un nuevo campo donde generarse, regenerarse, crecer, transformarse. No sólo en lo que más se identifica ahora como “redes sociales” (Facebook, Twitter, Tuenti, etc.) sino también en otros muchos espacios de intercambios informativos abiertos por Internet y la telefonía celular. Ello no significa que se derrumben o se sustituyan las relaciones anteriores; sino que se están implantando nuevas formas de informarse, producir, divertirse, comprar, etc. que modifican el conjunto de las relaciones sociales, entendidas aquí como modos de actuar unos con otros que mantienen una cierta regularidad. Se trata de una transformación en los procesos de producción y recepción de informaciones cuyo sentido más general y cuyas consecuencias en la socialización de los niños, adolescentes y jóvenes se desconocen y generan incertidumbre y preocupación (como en su día ocurriera con la emergencia de la imprenta, la radio o la televisión). (Bernete, 2009, pág. 97)

Estas nuevas tecnologías abarcan varios aspectos positivos que favorecen a la sociedad y que son de gran utilidad, pero a su vez se pueden evidenciar aspectos negativos que merecen ser analizados en su verdadera dimensión, para poder tomar los recaudos que sean necesarios.

Debe representar algo importante en la vida de tanta gente para que lo usen, a pesar de los riesgos que se corren. Puede que se esté usando sin tener mucha conciencia de los riesgos, no sólo de que roben las contraseñas y otras claves, sino porque son públicas nuestras vinculaciones familiares, afectivas y amistosas con otras personas. En las redes se comparten muchos datos personales (intereses, gustos, imágenes, videos, etc.) y no sabemos qué uso van a hacer otros con nuestros datos. Por eso no sabemos si nos vamos a arrepentir o no de haberlo dejado ahí. Se están usando para acosar a adolescentes, para suplantar la identidad (digital) de alguien. (Bernete, 2009, pág. 102)

Es así que se puede mencionar como ejemplo a la base del presente estudio, el fenómeno mundial llamado *sexting*, denominado y conceptualizado por el Observatorio de la Seguridad de la Información como “la difusión o publicación de contenidos (principalmente fotografías o vídeos) de tipo sexual, producidos por el propio remitente, utilizando para ello el teléfono móvil u otro dispositivo tecnológico”. (Instituto Nacional de tecnologías de la comunicacion, 2011, pág. 4)

Este es un actuar típico de las personas a lo largo del mundo que, ante el avance tecnológico, tienden a tomarse fotos, para enviarlas posteriormente a través de algún dispositivo electrónico. Sin embargo, este problema va más allá de tomarse una simple foto, el problema radica en que el contenido sexual de la misma puede ser compartido a diversas personas sin conocer muchas veces la identidad de las mismas, generando que esta práctica que resulta inofensiva para muchas personas pueda convertirse en un delito.

La posibilidad de que este fenómeno se vaya expandiendo e incrementando cada vez más en nuestras sociedades, se da principalmente por el fácil acceso a la tecnología de punta, al consumo de los mismos productos por la sociedad y también por la gran influencia que tienen las redes sociales sobre ella.

Estas informaciones parecieran mostrar las reacciones que ha tenido la generación de los migrantes tecnológicos (en adelante: M-Tec) y las instituciones creadas por ellos, frente a los adolescentes que practican el *sexting*. La mayor incompreensión sobre el asunto, hasta la más abierta persecución de las y los adolescentes, son algunas de las reacciones de quienes vivieron su niñez y adolescencia antes del boom de los medios digitales, y que tuvieron que hacer un esfuerzo por manejarlos. Vale decir que se trata de aquella generación que hacía uso de las viejas tecnologías de comunicación anteriores a la digitalización (teléfono fijo, correo postal, telégrafo, juegos de mesa, etc.) y que tuvieron que migrar hacia un medio que no les era natural: aquellas tecnologías digitales, tales como: el teléfono móvil o celular,

el Internet, el e-mail, el chat, la mensajería instantánea, los video-juegos en sus diversas versiones, etc. (Menjivar Ochoa, 2010, pág. 3) Por ende, existen dos tipos de personas en la actualidad; primero están aquellas personas que no crecieron bajo la influencia de medios tecnológicos y, por otro lado, están aquellas personas que se encuentran creciendo bajo la influencia de la tecnología.

El punto clave en esta ciudad, desde nuestro parecer, es que no todos los ciudadanos tienen una misma configuración digital y ello marca la existencia de una ciudadanía diferenciada. Por un lado, nos encontramos la generación de la era b.c. (before computer) los migrantes de las nuevas tecnologías, o M-tec, como ya hemos señalado. Somos aquellos que nos esforzamos, en mayor o menor medida, por migrar a esta ciudad virtual, pero cuyos códigos de sentido fueron creados en la era del correo postal y del teléfono fijo. Por otro lado, los nativos de las nuevas tecnologías de comunicación, para nuestros efectos, Na-neo-tecs, son los sujetos que no han debido migrar, sino que han nacido y crecido bajo los códigos de sentido y las formas de pensar el mundo propios de dicha sociedad. Carles Feixa, al referirse a quienes él denomina como “generación R (red)”, capta de manera fabulosa a estos ciudadanos digitales que, al juzgar por el caso costarricense, son, en su mayoría, menores de 15 años.” (Menjivar Ochoa, 2010, pág. 8)

Basados en esta diferenciación de épocas y tecnologías, es posible mencionar que una gran parte de los problemas que se tienen en la actualidad, derivan en la posibilidad cada vez más optima de acceder a esta tecnología y a los alcances de la misma.

El presente estudio pretende desarrollar y dar a conocer la complejidad de este fenómeno denominado *sexting* y por qué existe la necesidad de regular dicha conducta dentro de la normativa positiva boliviana.

La investigación contendrá diversos capítulos, los primeros se referirán a las Tecnologías de la información y comunicación junto a su incidencia sobre los

ciberdelitos, los antecedentes que dieron lugar a lo que hoy se conoce como *sexting*, la actualidad de este fenómeno, la conceptualización y los preceptos que se deben cumplir para que el mismo suceda, profundizando a su vez los elementos que deben darse para que se considere un delito.

Posteriormente, se abarcarán los riesgos que derivan de este fenómeno y la diferenciación que se debe hacer respecto a otros temas similares, como ser, la pornografía y otros delitos relacionados, tomando en cuenta los bienes jurídicos que puedan resultar afectados.

Por último, en los capítulos finales, se analizará el ordenamiento jurídico boliviano vigente y el vacío que existe respecto al tema planteado, además de revisar convenios, tratados internacionales y legislaciones de otros países del continente americano.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La sociedad de hoy en día vive en un mundo en el cual la tecnología parece poner todo al alcance de sus manos. Lamentablemente, el mal uso de la misma puede generar problemas severos para las personas porque muchas veces no miden las consecuencias de sus acciones.

En el problema base de este estudio denominado *sexting*, las personas no llegan a comprender a cabalidad lo que involucra tomarse una foto de contenido sexual y mandarla posteriormente a uno o varios contactos, siendo, usualmente, los adolescentes los menos cuidadosos y los que resultan víctimas de personas mayores.

Según un estudio realizado por JAMA Pediatrics en abril de 2018 (Prevalence of Multiple Forms of Sexting Behavior Among Youth - A Systematic Review and Meta-analysis) “1 de cada 4 adolescentes admite haber practicado *sexting*” además, de acuerdo a dicho estudio, es evidenciable que durante la última década los casos de *sexting* se incrementaron de manera masiva, lo que implica un gran reto tanto para los gobernantes y legisladores, como para la sociedad en general.

Los preadolescentes pueden ser particularmente vulnerables a las dificultades del sexteo. Las relaciones entre preadolescentes (niños de

10 a 12 años) a menudo son efímeras y esto hace que los individuos sean más vulnerables a que los 'sexts' se envíen sin consentimiento o estén sujetos a 'sextorsión': el uso de imágenes o videos de desnudos como una forma de amenaza o chantaje.

Según el estudio, el 12,5% de los jóvenes —o uno de cada ocho— reportaron que se les ha enviado un mensaje sin el consentimiento del remitente y/o el destinatario. (CNN, 2018)

El problema principal recae en que el envío de una imagen de alto contenido sexual puede ocasionar consecuencias graves, no solo para los adolescentes que son los menos cuidadosos, sino para cualquier persona, ya que esta práctica no excluye edades, por lo mismo, varios países tomaron la medida de regular al *sexting* como delito dentro de su legislación en el caso de que este se produzca entre una persona mayor de edad y una persona menor de edad, para poder así proteger a una de las poblaciones más vulnerables que son los niños, niñas y adolescentes.

Los nuevos problemas que acarrea el uso inadecuado de la red se centran en las amenazas de la privacidad, como ocurre con el fenómeno denominado "sexting", o el ciber acoso, como ocurre con el "cyberbullying". (INFAD, 2012, pág. 523)

Es por eso que, al no existir en Bolivia una regulación específica para el *sexting*, el problema se hace más evidente, ya que al dañar bienes jurídicos tales como el honor, la dignidad, etc., deja a las personas en situaciones de mayor vulnerabilidad. Por ende, el objetivo principal de este proyecto es lograr evidenciar que existen casos de *sexting* que deben ser considerados delitos, para posteriormente lograr una regulación y así realizar el debido trabajo de concientización para evitar que la incidencia de este fenómeno siga incrementándose.

3. PREGUNTA DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los fundamentos por los cuales el *sexting* entre un mayor de edad y un menor de edad debe considerarse delito dentro de la legislación del Estado Plurinacional de Bolivia?

4. OBJETIVOS

4.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar los fundamentos por los cuales el *sexting* entre un mayor de edad y un menor de edad debe ser tipificado como delito dentro de la legislación del Estado Plurinacional de Bolivia.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Describir a las tecnologías de la información y comunicación (TIC), como factores de incidencia para la creación de los ciberdelitos.
- b) Analizar el fenómeno del *sexting* a nivel global y nacional para determinar el inicio del mismo junto a su problemática actual.
- c) Determinar las características principales del *sexting* entre mayores de edad y menores de edad junto a los riesgos que conlleva.
- d) Establecer los bienes jurídicos vulnerados por la práctica del *sexting* entre un mayor de edad y un menor de edad.
- e) Analizar la normativa jurídica internacional y de diferentes países para establecer los requisitos que debe cumplir el tipo penal del *sexting* entre un mayor de edad y un menor de edad.

5. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

5.1. MÉTODO DOGMÁTICO JURÍDICO

Para describir a las Tecnologías de la información y comunicación, junto a la incidencia que tuvieron en la creación de los ciberdelitos, es necesario utilizar al método dogmático para poder describirlas de manera teórica y aterrizar en estos delitos que son comunes dentro de la sociedad.

Anotaremos que si bien no todo estudio basado en las normas jurídicas tiende a ser dogmático -en el sentido técnico de la palabra- (y con lo cual serían pocas las investigaciones dogmáticas en pureza), utilizamos esta denominación por extensión a todo tipo de estudio cuyo basamento sean las

normas jurídicas y siempre que se las analice de modo abstracto o teórico. (Oda, 2016, pág. 4)

Así mismo, para poder determinar las características del *sexting* entre un mayor de edad y un menor de edad junto a los riesgos que pueden ocasionarse, es necesario que esta conducta pueda desarrollarse para fundamentar la necesidad de su regulación.

En una palabra, como la norma jurídica regula conductas a través de prescripciones, las investigaciones dogmáticas estudian tales regulaciones, describiéndolas y explicándolas. (Oda, 2016, pág. 5)

Este método a su vez, ayuda a establecer los bienes jurídicos que se ven vulnerados con esta práctica, por lo tanto, es un estudio netamente del derecho.

Mejor dicho, como aquí se estudia a las estructuras del derecho objetivo –o sea la norma jurídica y el ordenamiento normativo jurídico- un estudio dogmático se basa, esencialmente, en la legislación y la doctrina como fuentes del derecho objetivo, y eventualmente comprendería algún precedente vinculante, en tanto, tiene similar fundamento y efectos que la legislación. (Oda, 2016, pág. 4)

Por último, para analizar la normativa internacional y poder proyectarla en Bolivia, este método a través de la comparación permitiría brindar mayor protección a los niños, niñas y adolescentes.

Otro tipo de investigación que resalta aquí es la jurídico-comparativa. En este tipo de estudio se parte de un ordenamiento jurídico “madre” (que suele ser el nacional y que es aquel que se conoce meridianamente), para luego establecer semejanzas y diferencias con otro ordenamiento jurídico, y culminar con una propuesta de mejora del derecho, resultado de evaluar las bondades y defectos de cada uno de ellos, así

como de verificar la factibilidad de aplicación de la propuesta.
(Oda, 2016, pág. 19)

5.2. MÉTODO HISTÓRICO JURÍDICO

En este tipo de investigaciones lo que se intenta es reconstruir históricamente un evento o tema relevante para el derecho. Aquí estudiamos “lo que los hombres han hecho con el derecho”. Por ello una tesis histórico jurídica hace un seguimiento de una institución jurídica desde sus orígenes hasta el presente. (Oda, 2016, pág. 27)

Para determinar el inicio del *sexting* y su problemática actual, el método histórico sería el indicado debido a que este pretende estudiar la evolución del objeto de investigación.

Mejor dicho, se trata de estudiar un tema pasado de envergadura, pero su análisis se hace a efectos de intentar entender nuestra realidad presente, proyectándonos al futuro. Es decir, un trabajo histórico alcanza interés cuando nos sirve para entender por qué estamos como estamos o por qué hemos llegado a donde hemos llegado, motivo por el cual una denominación más accesible es la de “estudio evolutivo.” (Oda, 2016, pág. 27)

6. HIPÓTESIS

Los fundamentos por los cuales el *sexting* entre un mayor de edad y un menor de edad debe considerarse delito dentro de la legislación del Estado Plurinacional de Bolivia radican en la protección de la intimidad, el honor, la propia imagen, la dignidad y la libertad sexual de los niños, niñas y adolescentes.

7. JUSTIFICACIONES

7.1. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

La necesidad de contar con una normativa que regule el *sexting* nace primeramente debido a que es un fenómeno que ocurre cada vez con

más frecuencia dentro de la sociedad boliviana y porque además existe un vacío jurídico respecto al mismo.

La regulación del *sexting* estaría dirigida a preservar la intimidad, el honor, la propia imagen, la dignidad y la libertad sexual del niño, niña o adolescente que es víctima de un mayor de edad y para que en caso de existir algún delito conexo al mismo estas personas tengan un respaldo jurídico que los defienda y ataque tales situaciones. Cabe recalcar que, en nuestro ordenamiento jurídico, los delitos informáticos tipificados protegen principalmente a la propiedad y no así los demás bienes jurídicos previamente mencionados.

Las implicaciones jurídicas del *sexting* son diversas y puede llevar a acciones que se podrían considerar ilegales relacionadas en especial con los delitos contra la intimidad y la libertad sexual y los relacionados con la pornografía infantil. (Instituto Nacional de tecnologías de la comunicación, 2011, pág. 14)

La necesidad de legislar el *sexting* se da porque los efectos del mismo pueden derivar en delitos severos como la producción, posesión y distribución de pornografía, delitos contra la intimidad, delitos contra la libertad sexual, etc.

Además, el *sexting* puede suponer el inicio de una situación de acoso y hostigamiento público, en muchos casos acompañada de prácticas tales como el *cyberbullying*, *bullying*, etc.

Es así que, la regulación de esta situación traería consigo que se eviten prácticas posteriores que estén relacionadas con la misma, que se diferencie este fenómeno con otras situaciones similares y a su vez también se evitaría una práctica que parece no tener nada de malo para las personas de hoy en día, pero que en realidad conlleva efectos nada favorables.

7.2. JUSTIFICACIÓN SOCIAL

Las redes sociales durante los últimos años se convirtieron en una herramienta indispensable para todas las personas, sin embargo, las generaciones actuales, usan estas redes sociales como un medio de entretenimiento o diversión.

Tomando en cuenta la popularidad que las redes sociales tienen en nuestros días dentro de la socialización no sólo para los adultos sino para los adolescentes y niños es posible considerar que las problemáticas que éstos últimos atraviesan en la vida real también son manifestadas y por tanto observables dentro de la vida virtual que tienen por medio del Internet. Una de dichas problemáticas es la expresión de la sexualidad por medio de conversaciones personales con contenido sexualmente sugestivo a manera tanto de texto, imagen o video, fenómeno conocido como “sexting”. (Mercado Contreras, Martínez Martínez, & Pedraza Cabrera, 2016, pág. 3)

Es necesario que la sociedad en general, sepa tomar en cuenta estos cambios y transformaciones que se presentan en la actualidad y además de esto, que se concienticen respecto a las nuevas situaciones que surgen derivadas de la era de la tecnología.

Los casos de *sexting* pueden convertirse en casos públicos, las imágenes involucradas pueden llegar al Internet y una vez que estas ingresan a la nube nunca se podrán eliminarlas por completo.

El fenómeno del *sexting*, al igual que otras tendencias tienen un gran impacto dentro de la sociedad, sin embargo, no se tiene conciencia suficiente de lo que podría pasar una vez que se envía una foto con contenido sexual y más aún si esta práctica se realiza entre una persona menor de edad y una mayor de edad.

Concientizar a las personas sobre esta práctica es un reto, sin embargo, es necesario poner en conocimiento de toda la sociedad

estos nuevos temas, para evitar así, problemas futuros, ayudando a que nuestro ordenamiento jurídico se encuentre actualizado con los nuevos acontecimientos que se desarrollan en la sociedad.

8. PERTINENCIA Y RELEVANCIA

La investigación buscará dar a conocer las nuevas situaciones que se presentan en la actualidad, precisamente el fenómeno del *sexting*, además de demostrar la necesidad de regularlo como delito para evitar que se vulneren derechos y bienes jurídicos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales son las principales víctimas del mismo.

Es necesario, que tanto los legisladores como la sociedad tomen conciencia de los nuevos retos jurídicos que se tienen para lograr que la legislación boliviana no presente vacíos jurídicos al momento de resolver un caso con características del *sexting*.

Dentro de una red social o comunidad virtual es fundamental que los miembros intenten fortalecer un sentimiento de unidad, encontrando similitudes en sus intereses, minimizando el control hacia los demás y fomentando la autogestión; Bustamante identifica cuatro tipos de comunidades virtuales: a) dedicadas a las relaciones personales, b) de oportunidades de negocio o empleo, c) de búsqueda de pareja y, d) que permiten mantenerse en contacto. Tomando en cuenta esta clasificación es oportuno mencionar que el principal interés para el presente trabajo son aquellas redes dedicadas a relaciones personales, en específico Facebook, considerada una de las principales plataformas de nuestros días. (Mercado Contreras, Martínez Martínez, & Pedraza Cabrera, 2016, pág. 2)

Si se establecen redes dedicadas a generar relaciones personales, además del Facebook, se debe mencionar a la par al WhatsApp, al Snapchat, al Twitter y al Instagram, que para la sociedad de hoy en día son aplicaciones en donde además de mantener contacto con una persona, son capaces de compartir audios, imágenes y videos.

Al tener la posibilidad de compartir imágenes y videos, como fue mencionado antes, automáticamente se viene a la cabeza la posibilidad que se tiene de compartir imágenes y videos de contenido sexual, lo que se conoce ahora como *sexting*.

El sexting se ha manifestado en varios países como: Australia, Nueva Zelanda, Estados Unidos, el Reino Unido, Puerto Rico, México, y Argentina. Sin embargo, empezó a ser considerado como un problema serio a raíz de un tristemente sonado caso de suicidio de una alumna de preparatoria de 18 años de edad, ocurrido en los Estados Unidos, que fue víctima de una situación de este tipo. Es el caso de Jesse Logan, quien se vio envuelta en un escándalo porque en su escuela circulaba una imagen en la que aparecía desnuda en los celulares de un gran número de alumnos. (Marrufó Manzanilla, 2012, pág. 3)

Este fenómeno no debe preocupar sólo a algunos países, debe preocupar al mundo entero y en el caso de Bolivia, al tener una regulación específica, se respaldaría a las personas víctimas de este delito, generando que sea conveniente la implementación de un tipo penal referido al *sexting* como una nueva manera de vulneración a la intimidad, el honor, la propia imagen, la dignidad y la libertad sexual.

9. DELIMITACIÓN DEL ESPACIO Y TIEMPO

El presente proyecto estará dirigido a Bolivia en general, ya que al presentar la necesidad de considerar delito al *sexting*, su regulación debería estar dirigida a todo el territorio nacional y no solo a un departamento o región en específico.

A su vez, se abarcará un estudio a partir del año 1997 en adelante, debido a que el 10 de marzo del mismo año se promulgó la ley 1768, la cual modifica varios artículos del código penal e introduce un capítulo dirigido a delitos informáticos.

CAPÍTULO II

LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN COMO FACTORES DE INCIDENCIA PARA LA CREACIÓN DE LOS CIBERDELITOS

1. INTRODUCCIÓN

Actualmente la sociedad tiene como característica principal el apego a la tecnología y a los distintos medios o dispositivos electrónicos que producto de la globalización llegaron a distintas partes del mundo, lo que genera que día a día se creen nuevos dispositivos que deben ser regulados para garantizar la convivencia pacífica de la sociedad.

En líneas generales podríamos decir que las nuevas tecnologías de la información y comunicación son las que giran en torno a tres medios básicos: la informática, la microelectrónica y las telecomunicaciones; pero giran, no sólo de forma aislada, sino lo que es más significativo de manera interactiva e interconexión, lo que permite conseguir nuevas realidades comunicativas. (Belloch, 2012, pág. 1)

La UNESCO las define como “todos aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos, tales como: computadoras, teléfonos móviles, televisores, reproductores portátiles de audio y video o consolas de juego”.

2. CARACTERÍSTICAS DE LAS TIC

Las características que diferentes autores tales como Belloch especifican como representativas de las TIC, son:

- **Inmaterialidad:** Las TIC poseen un papel fundamental en la creación, proceso y comunicación de la información. Esta información es básicamente inmaterial y puede ser llevada de forma transparente e instantánea hasta los lugares más lejanos del mundo.
- **Interactividad:** Las TIC permiten que se realice un intercambio de información entre el usuario que las emplea y un ordenador.
- **Interconexión:** Las TIC permiten la creación de nuevas posibilidades tecnológicas a partir de la conexión de diversas tecnologías.

- **Instantaneidad:** La información que se comparte a través de las TIC se realiza de manera rápida, es decir que se puede tener acceso a la información en cuestión de segundos.
- **Elevados parámetros de calidad, imagen y sonido:** La información que se comparte cuenta con gran calidad auditiva y gran calidad de imagen, características que fueron facilitadas por el proceso de digitalización.
- **Digitalización:** La información de cualquier tipo es producida por distintos medios conocidos mundialmente.
- **Mayor Influencia sobre los procesos que sobre los productos:** Las personas tienen mayor interés en el proceso de adquirir nuevos conocimientos sobre las TIC, más que sobre los conocimientos ya existentes.
- **Penetración en todos los sectores:** Las TIC tuvieron un alto impacto, gracias a la globalización, éstas llegaron a innumerables personas y a innumerables poblaciones alrededor del mundo.
- **Innovación:** Las TIC producen nuevas situaciones y generan un cambio constante en las sociedades.
- **Diversidad:** Las utilidades de las TIC son diversas y varían dependiendo del sector para el cual son empleadas.

Así mismo, es importante destacar que las Tecnologías de la información y comunicación no solo se encuentran en un país o en una sola región, son universales y generaron que el mundo entero las conozca, aprenda a usarlas y se adapte a las mismas, provocando cambios no solamente en lo social, sino también en lo económico, en lo político y en lo cultural.

3. CAMBIO DE LAS DINÁMICAS SOCIALES

Producto de las TIC, el *boom* más importante en la sociedad actual probablemente sea la aparición de las diferentes redes sociales a lo largo del mundo, las cuales cambiaron las dinámicas sociales de manera innegable.

En Bolivia, el paso hacia el uso de las redes sociales ha estado ligado a las comunidades virtuales. Gómez, en la Historia de Internet en Bolivia, enumera cuatro etapas sobre Internet: una etapa técnico-

académica (1989-1994), expansión y comercialización del servicio (1995-2001), el Estado toma el control: Bolivia hacia la sociedad de la información (2002-2005) y la masificación del servicio: Internet como derecho (2006-2015). Estas etapas, con excepción de la última, se vivieron sin la presencia de redes sociales. (AGETIC, 2018, pág. 312)

Con la llegada de Internet y el nombramiento del mismo como un derecho, la sociedad a lo largo del mundo cambió su estilo de vida de manera radical, tanto es así que hoy en día es casi imposible encontrar a alguien que no tenga una red social instalada en sus dispositivos electrónicos u ordenadores.

La sociedad, a través de sus diferentes agentes socializadores, va moldeando el comportamiento de sus miembros. Este comportamiento es lo que entenderemos por 'socialización'. Hoy en día, esta socialización se ha trasladado al Internet y, con mucha más fuerza, a las redes sociales, cuya presencia y uso está trastocando distintos sectores de la sociedad con efectos tanto en la dimensión global como local. (AGETIC, 2018, pág. 299)

Antes de las redes sociales, las formas de socializar derivaban de la familia, de la escuela, de los medios de comunicación y hasta de los amigos; sin embargo, todo esto se llevó a un ámbito mucho más amplio que hoy en día conocemos como Internet. En la actualidad es muy fácil contactar a amigos y familia sin necesidad de verlos, enterarse de noticias mundiales al instante y hasta seguir cursos de educación en línea con tan solo una aplicación y acceso a Internet.

En Bolivia, el crecimiento de las redes sociales se ha consolidado como un espacio de consumo, interacción y de aún poca confianza. Este proceso ha tenido episodios sociales y políticos que han contribuido a una progresiva apropiación no exenta de riesgos y beneficios: Estos van desde la suplantación de identidad hasta la posibilidad de mantener relaciones sociales con el entorno cercano

(amigos y familiares) sin importar la hora ni el lugar. (AGETIC, 2018, pág. 299)

4. NACIMIENTO DE LOS CIBERDELITOS

En el país, aún no se tiene conocimiento a cabalidad de lo que implica tener acceso a Internet o poseer alguna red social como en otros países a lo largo del mundo. Bolivia, en general, se encuentra en una época en la cual se piensa que el Internet solo contiene maravillas y las pocas personas que han visto el lado oscuro de esta tecnología podrían afirmar que no todo es tan positivo como se aparenta.

En Bolivia, según los datos obtenidos, el 67.5% de la población boliviana, de 14 años o más, accede a Internet de una u otra manera, siendo este el porcentaje de población internauta del país. El acceso a Internet es realizado en su mayoría a través del uso de los teléfonos móviles (95%), y además desde las ciudades capitales (62%), quedando rezagadas otras áreas geográficas como las poblaciones intermedias (21%) y las poblaciones rurales (17%). (AGETIC, 2018, pág. 344)

Por ende, dos tercios de la población boliviana tiene acceso a Internet y es necesario que estas personas aprendan a usar esta herramienta correctamente, tomando las previsiones necesarias para evitar conocer personalmente el lado negativo de la misma.

Estas tecnologías pueden contribuir a tener avances significativos en muchos ámbitos; sin embargo, a medida que evolucionan, generan diferentes desafíos para la sociedad, que en cierto punto muchas veces no se encuentra capacitada para enfrentar a las mismas.

Es preciso considerar que las TIC no son neutras, positivas o negativas; son simplemente lo que el usuario haga de ellas; no obstante, si quedan oscilando en la nada, pueden favorecer las desigualdades sociales, por lo que es preferible asumirlas con responsabilidad y darles una orientación positiva en beneficio del

desarrollo integral de las comunidades. (Sanchez Duarte, 2007, pág. 157)

Si bien en otros años, las TIC no existían, sí se encontraban distintos modos de socializar, trabajar, entretenerse, etc., situaciones que en la actualidad son totalmente distintas. Hoy en día, estas tecnologías son indispensables en la vida de muchas personas, tanto es así que muchas dependen de ellas para trabajar y comunicarse.

Las tecnologías de la información y la comunicación no son suficientes ni imprescindibles para que se dé el desarrollo humano; lo cierto es que, difícilmente vinieron para no marcharse, por lo que se torna urgente encausarlas para que asuman un papel social al servicio del desarrollo de los pueblos y, ante todo, de los sectores más necesitados. (Sanchez Duarte, 2007, pág. 157)

Sin embargo, producto de estas nuevas tecnologías y de las características previamente mencionadas, nacen nuevas temáticas que deben tratarse, por ejemplo, dentro de estas, podemos mencionar a los ciberdelitos.

Se entiende por “ciberdelito” o “cibercrimen” cualquier infracción punible, ya sea delito o falta, en el que se involucra un equipo informático o Internet y en el que el ordenador, teléfono, televisión, reproductor de audio o vídeo o dispositivo electrónico, en general, puede ser usado para la comisión del delito o puede ser objeto del mismo delito. (Rayón Ballesteros & Gomez Hernandez, 2014, pág. 211)

Los ciberdelitos al ser actos ilícitos que se cometen en la red pueden generar que sus efectos se produzcan a su vez en el mundo físico, generando que su investigación y sanción sea más complicada en comparación a los delitos normales.

La aparición de Internet trajo consigo importantes avances para la población y las empresas. Como en otros casos ha sucedido, puede que no demasiada gente pensara al principio que un instrumento tan favorable para el avance de las sociedades sirviera para hacer tanto

mal. Los delincuentes sí, y hoy es una de las principales vías que utilizan éstos para atacar la seguridad de los ciudadanos. (González Herrero & Parro, 2009, pág. 28)

Todas las personas tuvieron que adaptarse a estas invenciones y dentro de estas personas también se encuentran los delincuentes cibernéticos, que vieron en la tecnología un mundo totalmente nuevo para poder delinquir, principalmente porque al ser algo nuevo, no se tenían las herramientas necesarias para sancionar estos delitos y para realizar una investigación adecuada.

Desde hace relativamente poco tiempo, en las conversaciones sobre la seguridad de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), se ha instalado un nuevo concepto: el 'cibercrimen'. Se refiere a delitos similares a los que se cometen tradicionalmente, con la diferencia de que, en este caso, las nuevas tecnologías son el arma más peligrosa de los criminales. Los delincuentes han visto en Internet una vía mediante la cual llevar a cabo todo tipo de ataques, desde robos de información con objetivos económicos, hasta la transmisión de archivos de contenido pedófilo, pasando por estafas, troyanos, phishing, y otros muchos ejemplos. Los delitos que se cometen utilizando la Red han evolucionado en los últimos años, convirtiéndose en un auténtico y peligroso problema para empresas y usuarios. La amenaza puede llegar a afectar a países enteros o a las instituciones del Estado. (González Herrero & Parro, 2009, pág. 28)

Lo cierto es que, si bien estos crímenes se realizan en el ciberespacio y por eso son mucho más difíciles de captar y sancionar, estos también tienen sus consecuencias en el espacio físico en el cual habitamos.

El uso de Internet para cometer fechorías ha estado siempre presente; sin embargo, desde la aparición de los llamados hackers, las tendencias han cambiado mucho. Si antes se trataba de una persona o un grupo reducido que buscaba la fama o llamar la atención sobre un tema en concreto, ahora los ataques proceden de auténticas

organizaciones criminales que roban información para cometer actos delictivos mediante técnicas muy sofisticadas. Los de carácter económico son los que más proliferan. (González Herrero & Parro, 2009, pág. 29)

La red, al ser un sistema ilimitado y diverso, puede dar lugar a una multiplicidad de ciberdelitos, siendo necesario que cada uno de ellos se trate de manera particular, tomando diferentes medidas para combatir y sancionar cada uno de ellos.

El desarrollo de Internet y de las nuevas tecnologías asociadas a la red relacionadas con la información y las comunicaciones hacen del ciberespacio un nuevo lugar para la perpetración de distintos ataques a bienes jurídicos tan importantes como la intimidad, el honor, la propiedad, la libertad sexual y hasta la integridad física y la vida. Aunque la mayoría de las conductas no son, en esencia, algo nuevo en sí mismas la extraordinaria particularidad del medio con el que se cometen, o sobre el que actúan, confiere a estas conductas una especial configuración que obliga a romper los esquemas clásicos para su investigación y enjuiciamiento. (Rayón Ballesteros & Gomez Hernandez, 2014, pág. 211)

La investigación de este tipo de crímenes, conlleva más de lo que uno podría imaginar. No solo se necesitaría de personas altamente calificadas y especializadas para este tipo de problemas, sino también, de medios sofisticados y actualizados para realizar dicha investigación y así lograr cumplir con el objetivo de manera óptima.

La tecnología facilita la perpetración de nuevas conductas dañosas y la ocultación de los rastros de las mismas. Los continuos avances de las tecnologías de la información y comunicación dificultan, cada día más, la investigación y el enjuiciamiento de estos delitos. La realidad siempre va por delante de la regulación legal y la correspondiente sanción punitiva de las conductas reprobables. En consecuencia, existen grandes dificultades del legislador y del poder judicial para

conocer y comprender el mundo digital pues, su propia dinámica, sobrepasa todos los límites existentes hasta ahora. El resultado es la inadecuación y el vacío legal relacionado con algunos aspectos de la red que afectan a todo el ámbito jurídico y en particular al penológico. (Rayón Ballesteros & Gomez Hernandez, 2014, pág. 230)

5. CIBERDELITO Y CIBERSEGURIDAD

La realidad es que en Bolivia existen pocas personas especializadas para la investigación de los cibercrímenes y, además, no existen los recursos necesarios para poder combatirlos, generando que cada día crezcan más y no se pueda hacer mucho al respecto.

El ciberdelito y la ciberseguridad son aspectos que difícilmente pueden considerarse separados en un entorno interconectado. Esto queda demostrado por el hecho de que en la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2010 sobre la ciberseguridad se aborda el ciberdelito. La ciberseguridad desempeña una función importante en el desarrollo progresivo de la tecnología de la información, así como de los servicios de Internet. La mejora de la ciberseguridad y la protección de la infraestructura de información crítica es esencial para la seguridad y el bienestar de cualquier nación. Conferirle mayor seguridad a Internet (y proteger a sus usuarios) se ha transformado en una parte integrante del desarrollo de nuevos servicios, así como de la política gubernamental. La erradicación del ciberdelito es un componente básico de una estrategia nacional de ciberseguridad y de protección de la infraestructura de la información esencial. Ello incluye en particular la adopción de una legislación adecuada contra el uso indebido de las TIC con fines delictivos o de otra índole y las actividades destinadas a afectar la integridad de las infraestructuras nacionales esenciales. (Gercke, 2014, pág. 14)

Es así que, cada país debería adoptar medidas de seguridad, para combatir esta nueva forma de delitos y poder proteger a la sociedad de los mismos.

Sin embargo, al tratarse de delitos transnacionales se debería priorizar la cooperación con otros Estados.

CAPÍTULO III

EL FENÓMENO DEL *SEXTING* A NIVEL GLOBAL Y NACIONAL EN SUS INICIOS JUNTO A SU PROBLEMÁTICA ACTUAL

1. INTRODUCCIÓN

Es posible que no existan referencias exactas sobre el inicio de la práctica del *sexting*, sin embargo, con la evolución de la tecnología, este actuar se fue incrementando y aceptando dentro de la sociedad.

Por ende, es necesario destacar que el *sexting* nació con las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación, ya que como su propio nombre lo dice, para practicarlo es necesario enviar un mensaje con contenido sexual, como fotos o videos a través de un dispositivo electrónico como lo es un celular; aparato que antes de la existencia de estas tecnologías tampoco se conocía.

Las primeras referencias al *sexting* datan de 2005 del periódico Sunday Telegraph, y desde entonces se ha constatado su existencia en diversos lugares del mundo, con mayor incidencia inicial en los países anglosajones: Australia, Nueva Zelanda, los Estados Unidos de América, y Reino Unido. (Hercules Martinez & Escobar Guardado, 2015, pág. 3)

El mundo en general empezó a conocer lo que hoy llamamos *sexting* por los distintos casos que se conocieron en varios países, en especial en Estados Unidos, donde una gran mayoría de los afectados eran adolescentes, lo que obligó a que esta práctica sea considerada delito.

En los lugares donde las posibilidades de difusión y consumo de las tecnologías de la comunicación son mayores, es donde la polémica sobre esta forma de expresión de la sexualidad de los adolescentes ha adquirido una mayor cobertura mediática. De ahí que una búsqueda en la red arroje una gran cantidad de noticias enfocadas en los casos ocurridos en los Estados Unidos. (Menjivar Ochoa, 2010, pág. 3)

2. LOS JÓVENES Y LA TECNOLOGÍA

Los casos de *sexting* en líneas generales, en su mayoría, se presentan entre relaciones de pareja o entre amigos que lo ven como una práctica inofensiva, sin embargo, el delito como tal se produce cuando esta práctica la realizan una persona mayor de edad y una menor de edad.

Por ejemplo, el primer caso que llamó la atención y desencadenó toda la problemática del *sexting*, fue el de Jessica Logan, ocurrido en Estados Unidos en el año 2008. Este consistió en que ella envió fotos de contenido sexual a su novio, y posteriormente él las difundió sin su consentimiento, lo que provocó que Jessica se quite la vida.

De manera usual Internet y los nuevos dispositivos de comunicación, también llamados “Gadgets”, se han convertido en nuestros tiempos en poderosas herramientas de difusión de imágenes personales de carácter y de contenido sexual con provocaciones en las poses, en la ropa y en la intencionalidad por mostrar la intimidad de las personas que exhiben su cuerpo. Este uso “negativo” ha dado lugar a una serie de prácticas que pone en relieve la cultura juvenil. (Aguirre Gamboa, Zavariz Vidaña, & Casco López, 2012, pág. 20)

Los jóvenes, al haber nacido en la época del boom de la tecnología, suelen concentrarse en sacarle provecho a las mismas y varios estudios demuestran que no le temen al efecto negativo que estas puedan tener porque nacieron junto con ellas y por eso ellos son los que tienden a verse afectados en mayor medida con las prácticas antes mencionadas, convirtiéndolos en el blanco perfecto de las personas adultas.

Por su parte, la juventud del siglo XXI es percibida como una juventud mediatizada, es decir, estructurada por los medios y por la industria cultural, así como expuesta a los: “riesgos de los modelos y valores [allí] adquiridos”. Para ellos, los medios de comunicación, tales como la televisión y la Internet, se convirtieron en poderosos agentes socializadores, que emiten mensajes saturados de sexo, violencia y desesperanza. (Menjivar Ochoa, 2010, pág. 5)

Se debe admitir que Internet, los aparatos electrónicos y las redes sociales forman una parte elemental en el día a día de muchos jóvenes, así mismo, es inevitable pensar que estos están expuestos constantemente a situaciones donde están en juego su intimidad, su honor, la propia imagen, su dignidad y libertad sexual.

En suma, vistas las evidencias en su conjunto, el sexting pone en relieve la percepción de los M-tec relacionadas con las prácticas adolescentes y juveniles actuales. Entre ellas, nos interesa destacar la mezcla de dos tipos de elementos: por una parte, aquellos que enfatizan la transgresión y el irrespeto a la autoridad y a la norma adulta y, por otra parte, los que censuran las formas de expresión de la sexualidad de un grupo de adolescentes y jóvenes. (Menjivar Ochoa, 2010, págs. 5-6)

Ya sea por cualquiera de las dos situaciones mencionadas anteriormente, el *sexting* ya no es una práctica desconocida por el mundo y muy en específico, es un fenómeno que se volvió común para la mayoría de los jóvenes que lo practican y tienen conocimiento sobre el mismo, generando que deba considerarse delito cuando lo practiquen un menor de edad y un mayor de edad.

3. LA SEXUALIDAD E INTERNET

Conocemos pocos estudios sobre la práctica del sexting en América Latina. Como bien es sabido, el sexting puede involucrar la tecnología del teléfono celular, así como los recursos de la Internet. En el caso costarricense, la plataforma celular no permite, al menos hasta el año 2009, la transmisión de imágenes por vía telefónica y no disponemos de información específica sobre el uso de la Internet para el desarrollo de aquella práctica. Argentina es el contexto más cercano del cual tenemos noticia: una encuesta mostró que “nueve de cada 10 adolescentes tiene celular y el 36% admitió que envía fotos suyas en poses provocativas. (Menjivar Ochoa, 2010, pág. 13)

En Bolivia, un estudio realizado por AGETIC, determinó que el 67,5% de la población boliviana (mayores de 14 años) son internautas y el 95% de ellos tiene acceso a las redes sociales, lo que implicaría que estos a su vez tienen acceso a aparatos electrónicos y no estarían excluidos de practicar estas actividades.

Otras evidencias parecieran apuntar a que la práctica del sexting se encuentra difundida en importantes sectores de adolescentes de los Estados Unidos de Norteamérica. Un estudio realizado por la National Campaign to Prevent Teen and Unplanned Pregnancy sostiene que el 48% de los adolescentes dijeron haber recibido textos, emails o mensajes instantáneos con contenido sexual; el 40% de los varones adolescentes y el 37% de las chicas había enviado este tipo de mensajes; el 22% de las chicas adolescentes había enviado o colocado fotografías o vídeos de sí mismas, desnudas o semidesnudas; el 11% de las que tenían entre 13 y 16 años, lo había hecho. (Menjivar Ochoa, 2010, pág. 13)

La tecnología ha generado que la sexualidad sea demostrada a través de fotos o videos por medio de algún dispositivo electrónico o por medio de alguna red social, lo que involucra que la sexualidad se viva de una manera totalmente diferente a la que se vivía en la época antes de la existencia de la misma.

Aun así, y más allá de la difusión de la práctica y de los aspectos tecnológicos ya presentados: ¿cómo entender el cruce entre nuevas tecnologías y la sexualidad? Esta cuestión tiene, desde la perspectiva aquí planteada, dos vertientes. La primera se relaciona con los mensajes hegemónicos difundidos de manera integral mediante la Internet y la televisión y su posible papel en la configuración de la experiencia sexual. La segunda, y mucho más relevante, alude a la forma en que I@s Na-neo-tecs negocian tales contenidos. (Menjivar Ochoa, 2010, pág. 13)

Las personas de hoy en día y especialmente los jóvenes, se caracterizan por ser mucho más abiertos a los temas relacionados con la sexualidad, tanto así que la mayoría de ellos ve como algo totalmente natural el enviar fotos o videos con contenido sexual a otra persona mayor, no teniendo en cuenta que podría afectar varios de sus derechos y los podría convertir en un blanco fácil para la afectación de los mismos.

Así, pues, varios jóvenes, de ambos sexos, entrevistados (algunos en uniformes de colegio) conocían a otros y otras que lo practicaban por la vía de Hi5 y de la mensajería instantánea. Y al ser consultados acerca de la práctica del sexting, expresaron una gran apertura hacia la libre exploración de la sexualidad. En el sentido de la propia determinación del cuerpo, una de las chicas expresó: “eso depende de cada persona que decida lo que quiera hacer con sus fotos”, mientras que otra era aún más clara al respecto: “si a ti te agrada eso tomarte fotos desnuda y que todos las vean pues para ti está bien, ¿no?”.

(Menjivar Ochoa, 2010, págs. 17-18)

El pensar que el envío de esas fotos no conlleva alguna consecuencia perjudicial, sería negar lo evidente, ya que el envío de fotos o videos resulta peligroso de muchas maneras, sin embargo, hay muchas personas que no perciben este peligro.

En este punto ya podemos proponer como hipótesis que con la práctica del sexting, los adolescentes de hoy no han hecho otra cosa que retomar un conjunto de elementos culturales y tecnológicos disponibles en la cultura global, pero dándoles un significado acorde con sus necesidades personales de expresividad. Esta expresividad se encuentra en el ámbito de la sexualidad en un sentido amplio: dependiendo del sujeto, el sexting puede responder, por una parte, a necesidades específicas de la sexualidad de todo ser humano, pero con las particularidades propias de la adolescencia. (Menjivar Ochoa, 2010, pág. 19)

4. EL MUNDO VIRTUAL Y EL MUNDO FÍSICO

El mundo virtual ya no es el mismo mundo físico que todos conocían, ahora, este mundo aparte de ser muy beneficioso en diferentes aspectos, se convirtió en un mundo peligroso, respecto al que solo especialistas en el tema podrían contar lo que realmente se vive dentro del mismo, siendo importante que las personas tengan conocimiento respecto a las probables consecuencias de lo que hacen para poder prevenir posibles vulneraciones a sus derechos.

Hoy en día, los jóvenes no se confinan a ser cibernautas pasivos en el ciberespacio, y se han apropiado de todas las herramientas y aplicaciones que Internet les proporciona, generaciones van y generaciones vienen y cada una de ellas deja huella en la historia. Los jóvenes en la actualidad han pasado de los Bulletin Boards, el Chat, los blogs hasta llegar al uso de las redes sociales, las han incorporado a su vida cotidiana y permanecen conectados a ellas. Tan sólo hay que ver cuántos jóvenes pertenecen a una determinada red a la que accedan varias veces al día y en ocasiones están en ella todo el tiempo a través del celular. (Aguirre Gamboa, Zavariz Vidaña, & Casco López, 2012, pág. 19)

El *sexting* puede ser la base principal para que se cometan otros delitos que van ligados al mismo, tales como la difusión del contenido, el *grooming*, la pornografía, la sextorsión, etc., por tanto, el enviar mensajes con contenido erótico no debería ser tomado como un juego o un pasatiempo, hacerlo de esa manera muestra que las personas que lo practican no conocen lo que podría ocurrir como consecuencia de dicha acción.

Sin embargo, con la aparición del *sexting*, estos sistemas de socialización en línea suelen convertirse en verdaderas armas contra la privacidad y la intimidad de las personas, en específico contra los jóvenes, principalmente cuando de manera inconsciente y bajo la premisa de que confían en alguien suelen tomarse fotografías que van desde las poses sensuales hasta imágenes pornográficas. Es

precisamente el uso de la fotografía que los jóvenes utilizan para exhibir, mostrar y exponer su vida cotidiana a través de la representación y simbolización que este medio visual les proporciona en las redes sociales. La fotografía representa una forma de idealizarse, esto es, salir del anonimato para ser alguien conocido en un mundo que tampoco ellos conocen, salvo las personas que estén conectadas con ellos. Se podría decir que la fotografía se utiliza como un diario de vida. (Aguirre Gamboa, Zavariz Vidaña, & Casco López, 2012, págs. 30-31)

Puede presumirse que en Bolivia no existen casos de *sexting*, sin embargo, sería actuar ciegamente, ya que existen muchos casos que fueron denunciados y que no tuvieron el final correcto y otros que no fueron denunciados por temor.

En la visita realizada a los colegios algunas adolescentes informaron a la Policía que son víctimas de *sexting* (envió de mensajes sexuales, eróticos o pornográficos) de parte de personas desconocidas. De acuerdo a los testimonios, los acosadores consiguen fotografías de las estudiantes y las manipulan poniéndoles cuerpos desnudos para luego extorsionarlas y amenazarlas, en el caso de que no envíen fotografías reales. (Mamani Rivero, 2018)

5. DIFERENCIAS DEL *SEXTING* Y OTROS TIPOS PENALES

El *sexting* como tal debe diferenciarse de otros tipos penales, ya que éste solo implica el intercambio de mensajes de contenido sexual, sin embargo, la posibilidad de su tipificación sigue siendo válida por diversos elementos que se explicarán a lo largo de la investigación. Es evidente que producto de este intercambio podría llegar a difundirse el contenido o se podría llegar a sufrir algún tipo de chantaje. Por ende, es necesario diferenciar al *sexting* de los siguientes tipos penales, los cuales se encuentran regulados en la normativa boliviana. A continuación, se describe cada uno de ellos:

5.1. ENGAÑO A PERSONAS INCAPACES

El mencionado delito se encuentra regulado en el artículo 342 del código penal y establece lo siguiente:

“El que para obtener para sí o para otros algún provecho, abusando de las necesidades, de las pasiones o de la inexperiencia de una persona menor de dieciocho años o abusando del estado de enfermedad o deficiencia psíquica de una persona, aunque no esté en interdicción o inhabilitada, la indujere a realizar un acto que implique algún efecto jurídico perjudicial para ella o para otros, incurrirá en privación de libertad de tres a ocho años”.

Evidentemente el menor de edad es considerado una persona incapaz por no tener la edad para brindar su consentimiento, sin embargo, el mencionado artículo no involucra necesariamente que este engaño esté relacionado con algo sexual.

Por otro lado, este delito busca generar algún efecto jurídico y tomando en cuenta que el mismo se encuentra dentro del título de delitos contra la propiedad, los efectos jurídicos que deberían producirse serían en base a lo mismo.

5.2. ACOSO SEXUAL

El acoso sexual se encuentra regulado en el código penal boliviano en el artículo 312 quater y establece lo siguiente:

“1. La persona que valiéndose de una posición jerárquica o poder de cualquier índole hostigue, persiga, exija, apremie, amenace con producirle un daño o perjuicio cualquiera, condicione la obtención de un beneficio u obligue por cualquier medio a otra persona a mantener una relación o realizar actos o tener comportamientos de contenido sexual que de otra forma no serían consentidos, para su beneficio o de una tercera persona, será sancionada con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años”.

“2. Si la exigencia, solicitud o imposición fuera ejercida por un servidor público en el ámbito de la relación jerárquica que ostenta, será destituido de su cargo y la pena será agravada en un tercio”.

En este apartado la diferencia principal respecto al *sexting* radica en la posición de poder o jerarquía que tiene el sujeto activo respecto al sujeto pasivo, la cual obliga a mantener una relación o a realizar actos de contenido sexual a la misma. En el *sexting*, por otro lado, el sujeto activo no obliga de ninguna manera al sujeto pasivo, generando que las fotos o videos que se envíen sean de manera consentida, aunque ese consentimiento no sea válido.

A su vez, este es un delito que puede cometerse sin el uso de dispositivos electrónicos y puede implicar cualquier acción descrita en el artículo previamente mencionado, lo cual marca otra diferencia respecto al *sexting*, ya que, en este caso, el uso de la tecnología es indispensable.

Por otro lado, el margen de edad es sumamente importante, para el mencionado artículo comete delito de acoso sexual cualquier persona, pero para el *sexting* es necesario que un mayor de edad y un menor de edad intercambien imágenes o videos con contenido sexual para poder hablar de delito.

Por último, el artículo fue incorporado en el código penal para sancionar el acoso laboral, en función a la ley integral 348 para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y está destinado a proteger el bien jurídico libertad sexual; en el caso del *sexting* este delito vulnera muchos otros bienes jurídicos que no estarían contemplados, tales como la intimidad o la propia imagen.

5.3. CORRUPCIÓN DE NIÑO, NIÑA, ADOLESCENTE

Dicho delito se encuentra regulado en el código penal en el artículo 318 y establece lo siguiente:

“El que mediante actos libidinosos o por cualquier otro medio, corrompiera o contribuya a corromper a una persona menor de

dieciocho años, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a ocho años”.

La RAE se refiere a corromper de la siguiente manera: “Echar a perder, depravar, dañar o pudrir algo”, “pervertir a alguien”, “sobornar a alguien con dádivas o de otra manera”, etc.

En Derecho Penal, la corrupción está representada por diversas figuras delictivas, entre las que cabe señalar, de modo orientador, la prostitución de menores de edad, cualquiera que sea su sexo, sin violencia, y aun mediante su consentimiento; la ejecución de esos mismos hechos mediando engaño, violencia, intimidación, abuso de autoridad o relación familiar; la promoción o facilitación con ánimo de lucro, o para satisfacer deseos ajenos, de la corrupción o prostitución de mayores de edad mediante engaño, violencia, abuso de autoridad, etc.; la publicación o circulación de libros, escritos, imágenes u objetos obscenos; el ejecutar, o hacer ejecutar a otro, en sitio público, exhibiciones obscenas; realización de actos obscenos con personas de uno u otro sexo, sin que haya acceso carnal, teniendo la víctima menos de doce años o si se hallare privada de razón, así como también si se empleare fuerza o intimidación. (Diccionario jurídico, 2005)

Para diferenciar al *sexting* de este tipo es necesario establecer que se entiende por corrupción, sin embargo, las definiciones son diversas, lo que genera que este tipo sea demasiado amplio y puedan insertarse diversas conductas dentro del mismo, lo que afectaría el principio de legalidad del Derecho Penal.

Por consiguiente, el *sexting*, es una conducta específica y se convierte en delito cuando un adulto lo practica con un menor de edad.

5.4. PORNOGRAFÍA

De acuerdo a la RAE, es la “Presentación abierta y cruda del sexo que busca producir excitación”, sin embargo, la pornografía que no

constituye delito (pornografía legal) debe diferenciarse de la pornografía ilegal.

La pornografía legal tiene de por medio el consentimiento, es por eso que por ejemplo existen actrices o actores porno que ven a la pornografía como una fuente de trabajo, lo cual no se constituye en delito porque la persona autoriza el uso de su cuerpo para fines sexuales y económicos.

Por otro lado, la pornografía ilegal consiste en la representación del sexo sin dar consentimiento alguno para realizar dichos actos sexuales, la cual se encuentra regulada en el código penal boliviano en el artículo 323 Bis y establece lo siguiente:

“I. Quien procure, obligue, facilite o induzca por cualquier medio, por sí o tercera persona a otra que no dé su consentimiento a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o de comunicaciones, sistemas informáticos, electrónicos o similares, será sancionada con pena privativa de libertad de diez (10) a quince (15) años. Igual sanción será impuesta cuando el autor o participe reproduzca o almacene, distribuya o venda material pornográfico”.

“II. La pena privativa de libertad será agravada en un tercio cuando:

1. La víctima sea niño, niña o adolescente o persona con discapacidad.
2. La autora o el autor sea cónyuge, conviviente, padre, madre o la persona que ejerza algún tipo de autoridad o responsabilidad legal sobre la víctima.
3. La autora o el autor mantenga una relación laboral, de parentesco consanguíneo o de afinidad con la víctima.
4. La víctima sea una mujer embarazada.
5. La autora o el autor sea servidora o servidor público.

6. La autora o el autor sea la persona encargada de proteger los derechos e integridad de las personas en situación vulnerable.
7. La autora o el autor hubiera sido parte o integrante de una delegación o misión diplomática, en el momento de haberse cometido el delito.
8. El delito se cometa contra más de una persona.
9. La actividad sea habitual y con fines de lucro.
10. La autora o el autor sea parte de una organización criminal”.

“III. Quien compre, arriende o venda material pornográfico, donde se exhiba imágenes de niños, niñas y adolescentes, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco (5) a ocho (8) años”.

Respecto a este artículo, la diferencia respecto al *sexting* es clara y radica en el consentimiento. La pornografía sanciona a la persona que produzca material sexual sin el consentimiento de la persona afectada, contrario al *sexting* que, la persona mayor de edad sí tiene el consentimiento del niño, niña o adolescente, aunque este consentimiento no sea válido.

5.5. ALTERACIÓN, ACCESO Y USO INDEBIDO DE DATOS INFORMÁTICOS

Este delito se encuentra tipificado en el código penal en el artículo 363 ter del capítulo de delitos informáticos y establece lo siguiente:

“El que sin estar autorizado se apodere, acceda, utilice, modifique, suprima o inutilice, datos almacenados en una computadora o en cualquier soporte informático, ocasionando perjuicio al titular de la información, será sancionado con prestación de trabajo hasta un año o multa hasta doscientos días”.

La diferencia principal radica en que este apartado protege el bien jurídico patrimonio y no protege ninguno de los bienes jurídicos vulnerados por el *sexting* tales como la intimidad, la libertad sexual, la propia imagen, etc.

Por otro lado, este artículo no hace énfasis en la edad, es decir que el sujeto activo o pasivo puede llegar a ser cualquier persona, contrario al *sexting* que necesita que estén involucrados un mayor de edad y un menor de edad.

Por último, el tipo penal señalado, hace énfasis en la falta de autorización para acceder, utilizar, modificar, suprimir o inutilizar datos, contrario al *sexting*, en donde el sujeto pasivo brinda su autorización al sujeto activo, aunque esta autorización no sea válida.

6. ¿CUÁNDO EL *SEXTING* SE CONVIERTE EN DELITO?

A medida que la tecnología avanza vertiginosamente, ya sea por Internet o por medio de la telefonía celular, se incorporan nuevas aplicaciones que dan origen a la comunicación multimedia. Hoy, no sólo se trata de enviar simplemente un mensaje, sino que también implica la difusión de imágenes y videos de carácter sexual. Algo ciertamente mucho más peligroso y complicado por las innumerables repercusiones que puede traer. (Aguirre Gamboa, Zavariz Vidaña, & Casco López, 2012, pág. 22)

Por todo lo mencionado anteriormente es necesario establecer ¿Cuándo el *sexting* se convierte en algo ilegal?

Los fenómenos de sexting han logrado ser identificados como la causa principal de problemas de comunicación imprevistos y graves por quienes interactúan en esta socialización que llega afectar a nivel moral, sino también a nivel social y jurídico, ya que su uso trae consigo diversas consecuencias, al sexting se le ha vinculado con situaciones embarazosas al dar a conocer fotos o videos de personas que hacían o están vestidas de maneras eróticas y al difundir las imágenes a terceros, llegan afectar la imagen de quien participa en la exhibición de un material que no era para darse a conocer públicamente, asimismo, ha sido señalado al que sin permiso o consciente de mostrar una imagen que afecta a otra persona, como una actividad “violenta” que puede exponer si se es menor de edad e incluso en edad adulta

al grooming y al cyberbullying, como medio de presión, chantaje, explotación y/o ridiculización contra la persona fotografiada o videograbada. (Aguirre Gamboa, Zavariz Vidaña, & Casco López, 2012, págs. 24-25)

Para determinar la ilegalidad del tipo se debe establecer que esta práctica deben realizarla una persona mayor de edad y una persona menor de edad, ya que existe una persona que tiene capacidad jurídica plena, sin embargo, existe una que por más que haya dado su consentimiento para el envío de fotos y videos, este consentimiento no sería válido en términos legales por tratarse de una persona menor de edad. Así es como lo establece el código civil boliviano en su artículo 4 “el mayor de edad tiene capacidad para realizar por sí mismo todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas por la ley”, por tanto, declara incapaces de obrar a los menores de edad.

La penalización del material erótico y pornográfico varía según el país. Algunos países permiten el intercambio de material pornográfico entre adultos, pero penalizan los casos en que los menores acceden a este tipo de material, a los efectos de protección del menor. Según los estudios, el acceso a material pornográfico puede afectar negativamente el desarrollo del menor. Para hacer cumplir estas leyes, se han creado "sistemas de verificación de la edad". (División de Aplicaciones TIC y Ciberseguridad Departamento de Políticas y Estrategias Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la UIT, 2009, pág. 34)

El principal problema radica en el consentimiento que brinda el menor de edad, ya que éste consentimiento no resulta válido para efectos legales, presumiéndose violencia o abuso por parte de la persona mayor de edad.

En todos los demás casos, el consentimiento del menor será irrelevante debido a la indisponibilidad general de la propia sexualidad para ser empleada en producir material pornográfico. Cuando la realización de imágenes o videos de carácter pornográfico se lleva a

cabo fuera de una relación privada entre o con menores, deja de constituir una legítima extrinsecación del derecho a la libertad de autodeterminación en la esfera sexual e implica una cosificación del menor, cuyo cuerpo se utiliza para fines que van más allá de dicha relación. (Salvadori, 2017, pág. 30)

Lo peor que podría pasar como consecuencia del *sexting* es la difusión del contenido producido por esta práctica, lo cual conllevaría riesgos mucho más fuertes.

No plantea particulares problemas el encuadramiento jurídico-penal del comportamiento del menor que, después de haber recibido imágenes de carácter sexual producidas por otra persona (partner, coetáneo, etc.), decida, con o sin su consentimiento, distribuirlas, difundirlas o cederlas a terceros. Esta es una de las manifestaciones más graves del *sexting*, en cuanto puede causar una grave lesión a los derechos fundamentales de la dignidad y de la intimidad de la joven víctima, además de afectar a su sano desarrollo psicofísico y sexual. (Salvadori, 2017, pág. 45)

Por tanto, el *sexting* debe ser considerado un delito de orden público porque implica como víctimas a menores de edad, generando que el ministerio público y la justicia boliviana tomen las medidas respectivas ante el solo conocimiento del caso, haciendo cumplir el principio del interés superior del niño entendido como toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías, el cual se encuentra contemplado en la ley 548 “Código Niño, Niña, adolescente” y respaldado en la Constitución Política del Estado en su artículo 60.

CAPÍTULO IV

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL *SEXTING* ENTRE MAYORES DE EDAD Y MENORES DE EDAD JUNTO A LOS RIESGOS QUE CONLLEVA

1. LAS REDES SOCIALES

Una red social se define como un servicio que permite a los individuos construir un perfil público o semipúblico dentro de un sistema delimitado, articular una lista de otros usuarios con los que comparten una conexión, y ver y recorrer su lista de las dos conexiones y de las realizadas por otros dentro del sistema. (Flores Cueto, Morán Corzo, & Rodríguez Vila, 2009, pág. 3)

La sociedad actual, comparte a diario un sin fin de datos e información a través del Internet y muy en especial a través de las redes sociales, caracterizadas hoy en día por jugar un papel fundamental en la difusión de información, datos personales, imágenes, videos, etc.

Pese a que se trata de un fenómeno relativamente joven, las redes sociales vienen experimentando un crecimiento enorme de usuarios y, por lo tanto, de circulación de datos y de información. Precisamente, son estos datos y la información que proveemos y publicamos la que es procesada y analizada bajo nuestro consentimiento, un hecho que materializamos al aceptar los términos y condiciones que nos muestran las plataformas de redes sociales al momento de registrarnos. (AGETIC, 2018, pág. 304)

La situación crítica, es que muchas personas no están al tanto que, al usar una red social para cualquier fin, inmediatamente esta red almacena la información sin que puedan darse cuenta.

Lo que debemos tener en cuenta es que concedemos permiso a estas redes sociales para tener acceso libre a nuestros datos personales, a nuestros contactos, a nuestra experiencia de navegación e incluso a nuestros dispositivos. Esta información es procesada y a cambio se nos proporciona contenido comercial, patrocinado o asociado (publicidad) de distintas marcas. Es la forma en la que estas empresas

mantienen la gratuidad del servicio y lucran con nuestros datos, aunque también se utilicen para mejorar los servicios y aplicaciones. Las cláusulas que se refieren al manejo de nuestros datos remiten a las políticas de privacidad y datos que mantienen las redes sociales. (AGETIC, 2018, pág. 305)

Si bien las generaciones de hoy en día nacieron con el Internet y las redes sociales, muchos no le temen a las mismas y no se imaginan las consecuencias que puede llegar a tener que estas empresas posean información determinada de cada uno y mucho más si es que poseen contenido íntimo.

2. ¿QUÉ ES EL *SEXTING*?

Como muchos ciberdelitos, es inminente poder afirmar, que con la evolución de las Tecnologías de la información y Comunicación el *sexting* fue creciendo en su práctica de manera masiva, generando que hasta su propio concepto vaya variando.

El término “sexting” originalmente hace referencia a la combinación de sexo (sex) y enviar textos por teléfono móvil (texting), sin embargo, con el avance de la tecnología ya no es posible delimitarlo al uso de teléfonos móviles, sino que se ha permeado en aquellos mensajes con imágenes como fotografías o videos sexualmente sugestivas enviados a través de algún espacio virtual. (Mercado Contreras, Martínez Martínez, & Pedraza Cabrera, 2016, pág. 4)

El *sexting* puede ser activo o puede ser pasivo, dependiendo de la posición en la que se encuentre el sujeto.

El *sexting* activo, es cuando la persona realiza fotos o videos con poses sugerentes o sexuales y los envía a otra persona.

El *sexting* pasivo, es cuando las personas reciben las fotos realizadas por otras personas. (Palmer Padilla, 2017, pág. 35)

Sin embargo, para poder delimitar el tipo penal como tal, se debe realizar una crítica a la doctrina, por ende, el *sexting* como delito sería el intercambio de textos, imágenes o videos de contenido sexual entre un menor de edad y un

mayor de edad a través de medios informáticos o algún espacio virtual, lo que generaría que el sujeto activo sea la persona mayor de edad y el sujeto pasivo sea la persona menor de edad.

A su vez, es importante aclarar que, si un mayor de edad recibe algún mensaje no deseado por parte de un menor de edad, este no incurriría en delito debido a que una de las características principales del tipo, como se explicará a lo largo de la investigación es que el mayor de alguna manera solicite el envío del contenido.

3. MOTIVOS PARA PRACTICAR *SEXTING*

Según un estudio, el *sexting* es una práctica creciente por los siguientes motivos:

- Los jóvenes creen que una imagen en un móvil está segura y no consideran las diferentes circunstancias por las que estas imágenes pueden llegar a otras personas.
- Confían plenamente en la discreción, también en el amor eterno, al no tener una experiencia vital suficiente para ver que la vida cambia.
- La combinación de la necesidad de notoriedad y la plenitud hormonal lleva a la aceptación del contexto digital y la necesidad de realizar estas prácticas.
- Muchas personas anónimas o conocidas realizan una exhibición en la red de desnudos y relaciones sexuales, por lo que creen que es algo común incluso normalizado.
- Desconocen las consecuencias que pueden llegar a tener si esa imagen se difunde.
- Falta de percepción de riesgo y la transgresión de las normas, les resulta divertido o les sirve para coquetear o dar otro contenido a una relación.
- Los adolescentes toman a veces las imágenes como un sustituto de las relaciones sexuales, convirtiendo el sexting en una moneda emocional que necesitan para mantener viva una relación.

- El contexto cultural en el que viven niños, niñas y adolescentes, con un claro y marcado culto al cuerpo, priorizando el físico sobre otras cosas. (Palmer Padilla, 2017, pág. 36)

4. CARACTERÍSTICAS DEL *SEXTING*

El *sexting* cuenta con características especiales que determinan este tipo de comportamiento, generando que estas deban cumplirse simultáneamente para que se configure este tipo. Es importante mencionar que en la actualidad se han descubierto diversos tipos de hostigamiento o acoso y a todos se les ha nombrado de diferentes formas, es por eso que se deben cumplir parámetros especiales para poder hablar sobre *sexting* como tal.

Es importante mencionar que, en la práctica, los riesgos son diversos y difícilmente se encuentran aislados. Normalmente, las situaciones de *sexting* derivan en diferentes amenazas que aparecen entrelazadas. (Instituto Nacional de tecnologías de la comunicacion, 2011, pág. 11)

En la definición de *sexting*, y en la determinación de qué es y qué no es una práctica considerada como tal, se plantean los siguientes aspectos:

- **Voluntariedad inicial:** El envío de la foto o del video a través del dispositivo electrónico nace del propio protagonista, es decir que la persona que envía este contenido da su consentimiento total.
Sin embargo, para considerar al *sexting* como delito, esta característica debería ser la voluntariedad inicial del sujeto activo, es decir que este promueva, incite o solicite el envío de imágenes o videos.
- **Dispositivos tecnológicos:** Para la existencia del *sexting*, es necesaria la utilización de dispositivos tecnológicos.
- **Contenido sexual:** Las imágenes deben tener contenido erótico o sexual.
- **Edad:** El *sexting* no es un fenómeno exclusivo de los adolescentes como ya se había mencionado anteriormente, es así que también los adultos practican este fenómeno.

El *sexting* para ser considerado delito debe practicarse entre una persona menor de edad y una persona mayor de edad, lo que generaría que la edad deba delimitarse para poder hablar de un hecho ilícito.

Muchos pueden cuestionar qué tiene de malo y riesgoso el envío de una foto en privado. Sin embargo, existen demasiados riesgos, primero porque la foto una vez enviada nunca se borrará del todo ya que ésta permanecerá en la red y segundo, porque esta práctica puede generar que concurran otros delitos.

El problema se origina cuando estas fotografías o en algunos casos videos, se generan y aparecen en las redes sociales y a las víctimas les origina degradación pública, angustia, depresión, baja autoestima, pérdida de una buena reputación para hacerse de mala fama, sin tomar en cuenta que también pueden causar la provocación del deseo sexual y apetencias de personas que sin el menor escrúpulo las difunden o hacen circular en diversos sitios de redes sociales o bien las transmiten a través del teléfono celular, personas que son verdaderos depredadores sexuales o pederastas, así como el de convertirse en víctima permanente de chantaje sexual, entre otras posibles circunstancias que se puedan dar. A estas prácticas ilegales se les denomina como cyberbullying o grooming. (Aguirre Gamboa, Zavariz Vidaña, & Casco López, 2012, pág. 36)

5. CONSECUENCIAS DEL *SEXTING*

Las consecuencias van más allá de un posible efecto negativo, muchas veces se puede ser víctima de otro delito posterior a sextear. Como posibles delitos y consecuencias podemos mencionar:

5.1. ACOSO O CIBERACOSO

En el caso de existir una difusión masiva, se podrían generar casos de hostigamiento por parte de terceros.

Con carácter general, se entiende por acoso, en cualquiera de sus formas, todo comportamiento por acción u omisión mantenido en el tiempo, sea este verbal o físico, que tenga el

propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno de indefensión, intimidatorio, degradante u ofensivo. (Universidad De La Rioja, 2017, pág. 1)

Este acoso u hostigamiento podría realizarse por medio de Internet, lo que se denominaría ciberacoso.

El hostigamiento y ataque en cualquiera de las formas de acoso a través de las tecnologías de la comunicación. Hace referencia a la manera de ejercerlo. Todos los acosos definidos pueden realizarse sirviéndose de esta forma. (Universidad De La Rioja, 2017, pág. 3)

5.2. SEXTORSIÓN

También podría ocurrir que ante el temor de que estas imágenes se difundan y comprometan públicamente a las personas, la víctima se vea sometida a constantes amenazas y chantajes.

El término sextorsión hace referencia a la extorsión para enviar contenidos erótico sexuales o después de enviarlos, bajo la amenaza de difundir los sexts de la víctima u otra intimidación similar. Está considerada una forma de explotación sexual que no se da exclusivamente en las parejas adolescentes, y que además puede aparecer entrelazada con otros fenómenos como por ejemplo el grooming. (Alonso Ruido, 2017, pág. 103)

5.3. GROOMING

Puede existir la posibilidad de que no se conozca a la persona con la que uno se envía este tipo de mensajes, ya que producto de estas tecnologías, es muy fácil suplantar la identidad de una persona.

El grooming se define como el ciberacoso ejercido de forma deliberada por un adulto para establecer una relación y un control emocional sobre un menor con el fin de preparar el terreno para su abuso sexual. (Palmer Padilla, 2017, pág. 27)

5.4. RIESGOS FÍSICOS Y GEOLOCALIZACIÓN

Es posible que, por medio de la imagen o video, la persona que recibe este contenido pueda rastrear a la otra persona de manera extremadamente fácil.

Los riesgos más graves son los riesgos físicos, y se materializan sobre todo en la exposición a pederastas. Las imágenes o vídeos pueden contener ciertos elementos que ayuden a identificar a quienes aparecen en ellos o que faciliten su localización. Las aplicaciones de geolocalización y geoetiquetado de contenido multimedia para dispositivos móviles pueden facilitar la ubicación física. (Instituto Nacional de tecnologías de la comunicacion, 2011, pág. 13)

5.5. AMENAZAS A LA PRIVACIDAD

Puede pensarse que el *sexting* se practica en el ámbito privado, sin embargo, es posible que una vez que se envía el contenido éste se convierta en público.

El primer riesgo al que se enfrenta quien envía imágenes o vídeos con contenido personal es la pérdida de privacidad. Los contenidos que uno mismo ha generado pueden acabar en manos de otras personas desde el momento en que salen de manos de su autor. Una vez que se envía algo, se pierde el control sobre su difusión. (Instituto Nacional de tecnologías de la comunicacion, 2011, pág. 11)

5.6. RIESGOS PSICOLÓGICOS

Uno de los riesgos más grandes es la violencia psicológica que pueden llegar a sufrir las víctimas.

Aquí se incluyen los riesgos que se derivan de la exposición de la intimidad del menor ante otras personas. Ya se trate de amigos, compañeros de instituto, o personas desconocidas, lo cierto es que el adolescente que ve su imagen de tono sexual difundida en la Red, se ve sometido a un ensañamiento o

humillación pública que puede derivar en una afección psicológica. Entre estos riesgos se encuentran problemas de ansiedad, depresión, exclusión social, etc. (Instituto Nacional de tecnologías de la comunicacion, 2011, págs. 11-12)

Es necesario establecer que la persona que envía el contenido sexual no es la única que puede sufrir consecuencias por ello. La persona que recibe este contenido, aunque parezca inofensivo, también está sujeta a diversas consecuencias que son netamente legales.

Las implicaciones jurídicas del sexting son diversas y puede llevar a acciones que se podrían considerar ilegales relacionadas en especial con los delitos contra la intimidad y la libertad sexual y los relacionados con la pornografía infantil. (Instituto Nacional de tecnologías de la comunicacion, 2011, pág. 14)

Como se pudo demostrar anteriormente, las cosas que se pueden encontrar en Internet no siempre son positivas, también se puede encontrar un mundo peligroso y delictivo, el cual es difícil de controlar y manejar.

Desafortunadamente Internet es un arma de doble filo. Ya que podemos encontrar un mundo de posibilidades en cuanto a contenido se refiere tal es el caso de la distribución de páginas con pornografía infantil, informaciones racistas, xenófobas, violentas, difamatorias o perjudiciales para los derechos de la ciudadanía, contenidos que violan la intimidad o la reputación de una persona, terrorismo político, propaganda de miedo, las violaciones de la propiedad intelectual, el tráfico de personas, contenidos que afectan a la seguridad del Estado, el fraude, entre muchas otras prácticas y acciones que permite la red. (Aguirre Gamboa, Zavariz Vidaña, & Casco López, 2012, pág. 37)

Como en muchas situaciones, los niños y adolescentes son los más vulnerables ante estos ataques porque son un blanco fácil para los victimarios y esto se debe a que ellos no tienen la capacidad para comprender todo lo que podría ocurrirles.

Parece evidente que el menor no está percibiendo amenaza alguna contra su privacidad, ni es consciente de las implicaciones desde el punto de vista de la seguridad. No ven riesgos en la exposición de datos personales, privados e íntimos, a través de las nuevas tecnologías de la comunicación, y por ello los difunden. Se colocan a sí mismos en una situación de vulnerabilidad, en tanto en cuanto unos contenidos de sexting pueden llegar a ser conocidos de forma masiva. (Instituto Nacional de tecnologías de la comunicacion, 2011, pág. 8)

CAPÍTULO V

BIENES JURÍDICOS VULNERADOS CON LA PRÁCTICA DEL *SEXTING* ENTRE UN MAYOR DE EDAD Y UN MENOR DE EDAD

1. INTRODUCCIÓN

Los delitos cibernéticos, al igual que los delitos comunes, regulados en el código penal, afectan bienes jurídicos que deben ser protegidos por el Estado para garantizar los derechos de la población.

Un Estado social y democrático de Derecho debe amparar sólo las condiciones de la vida social en la medida en que éstas perturben las posibilidades de participación de los individuos en el sistema social. Por tanto, los bienes jurídicos serán jurídico-penales sólo si revisten una importancia fundamental, o sea cuando las condiciones sociales a proteger sirvan de base a la posibilidad de participación de los individuos en la sociedad. En un Estado democrático cabe destacar la importancia de la participación de los individuos de vivir en sociedad confiando en el respeto de la propia esfera de libertad individual por parte de los demás. (Díaz García, 2009, págs. 2-3)

El Derecho penal debe tomar en cuenta las nuevas formas de delinquir que diversas personas emplean para lograr sus objetivos, afectando los derechos de sus pares, por eso el mundo virtual, debe ser tomado en cuenta dentro del Derecho Penal para poder lograr una regulación efectiva que proteja a la sociedad.

Ello, no obstante, la generalización del uso de Redes de transmisión de datos, en realidad sobre todo de Internet, ha favorecido la utilización de nuevos conceptos en los análisis de lo que puede considerarse es el Derecho Penal informático, al menos en sentido si no conceptual, sí descriptivo. Así, un sector de la doctrina empieza a prescindir incluso del término delito informático (o delincuencia informática, si se niega la existencia de aquél) para sustituirlo por otros como ciberdelito, ciberdelitos, cibercriminalidad, etc. (Hernández Díaz, 2009, pág. 236)

Muchas doctrinas sugieren que se debe crear una nueva rama dentro del Derecho que regule los delitos cibernéticos, sin embargo, ya sea creando un nuevo Derecho o integrando el mismo al Derecho Penal, la necesidad de regularlo es evidente y más aún cuando en la actualidad todo gira en torno a las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

A pesar de las discrepancias doctrinales ya comentadas en torno a la existencia o no de un concepto de “delito informático”, cada vez son más las voces doctrinales que en el ámbito de la delincuencia informática sostienen la necesidad de creación de una nueva categoría jurídico penal que abarque las conductas vinculadas con el hecho informático, entendiendo que no estamos sólo –o no en absoluto– ante la lesión de bienes jurídicos tradicionales, sino ante la lesión de un nuevo interés que merece ser objeto de atención también por el Derecho Penal. (Hernández Díaz, 2009, págs. 236-237)

2. LOS BIENES JURÍDICOS Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO PENAL

Ante la presencia de estos delitos, es evidente que la vulneración de bienes jurídicos mediante las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación es el principal problema que debe solucionarse, ya que, si no existe algo que los respalde, estos se ven constantemente afectados.

En derecho penal, la ejecución de la conducta punible supone la existencia de dos sujetos, a saber, un sujeto activo y otro pasivo. Estos, a su vez, pueden ser una o varias personas naturales o jurídicas. De esta suerte, el bien jurídico protegido será en definitiva el elemento localizador de los sujetos y de su posición frente al delito. Así, el titular del bien jurídico lesionado será el sujeto pasivo, quien puede diferir del sujeto perjudicado, el cual puede, eventualmente, ser un tercero. De otra parte, quien lesione el bien que se protege, a través de la realización del tipo penal, será el ofensor o sujeto activo. (Acurio Del Pino, 2016, pág. 15)

La aparición de los delitos cibernéticos no significó que hayan tenido que aparecer nuevos bienes jurídicos para poder regular estas conductas, los

bienes jurídicos a proteger siguen siendo los mismos, con la diferencia de que los tipos penales deben ajustarse para poder protegerlos de manera total.

Dentro de los delitos informáticos, podemos decir que la tendencia es que la protección a los bienes jurídicos, se le haga desde la perspectiva de los delitos tradicionales, con una re-interpretación teleológica de los tipos penales ya existentes, para subsanar las lagunas originadas por los novedosos comportamientos delictivos. Esto sin duda da como regla general que los bienes jurídicos protegidos, serán los mismos que los delitos re-interpretados teleológicamente o que se les ha agregado algún elemento nuevo para facilitar su persecución y sanción por parte del órgano jurisdiccional competente. (Acurio Del Pino, 2016, pág. 20)

La Constitución Política del Estado Plurinacional, en su capítulo de Derechos Civiles y políticos, menciona que toda persona tiene derecho a la privacidad, el honor, a la información, a la intimidad, entre otros bienes jurídicos.

3. LA INFORMACIÓN COMO BIEN JURÍDICO

Como ya se mencionó anteriormente las nuevas tecnologías de la información trajeron consigo nuevos retos jurídicos, por ende, con la existencia de las mismas, los delitos que se cometen están relacionados con la información que se comparte en estas tecnologías.

En conclusión podemos decir que el bien jurídico protegido en general es la información, pero está considerada en diferentes formas, ya sea como un valor económico, como uno valor intrínseco de la persona, por su fluidez y tráfico jurídico, y finalmente por los sistemas que la procesan o automatizan; los mismos que se equiparan a los bienes jurídicos protegidos tradicionales tales como la reserva, la intimidad y confidencialidad de los datos, en el caso de las agresiones informáticas a la esfera de la intimidad en forma general, especialmente en el caso de los bancos de datos. (Acurio Del Pino, 2016, pág. 21)

Por ende, ante la existencia de los bienes jurídicos ya conocidos, actualmente se ven vulnerados bienes que están netamente ligados con la información y que antes no se tomaban en cuenta, lo que supone que se tenga que proteger a los mismos.

Por tanto diremos que el nacimiento de esta nueva tecnología, está proporcionando a nuevos elementos para atentar contra bienes ya existentes (intimidad, seguridad nacional, patrimonio, etc.), sin embargo han ido adquiriendo importancia nuevos bienes, como sería la calidad, pureza e idoneidad de la información en cuanto tal y de los productos de que ella se obtengan; la confianza en los sistemas informáticos; nuevos aspectos de la propiedad en cuanto recaiga sobre la información personal registrada o sobre la información nominativa. En tal razón considero que este tipo de conductas criminales son de carácter netamente pluriofensivo. (Acurio Del Pino, 2016, pág. 22)

El *sexting* como tal, tiene como característica principal la vulneración de bienes jurídicos que están estrechamente relacionados, tales como la intimidad, el honor, la propia imagen, la dignidad y la libertad sexual.

4. INTIMIDAD

Refiérase la expresión al derecho que todas las personas tienen de que sea respetada su vida íntima, a efectos de que nadie pueda entrometerse en la existencia ajena publicando retratos, divulgando secretos, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus costumbres y perturbando de cualquier otro modo su intimidad. (Diccionario jurídico, 2005)

La Real Academia Española define a la intimidad como una “zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”. Sin embargo, en cuanto a los delitos cibernéticos, muchos modificaron el termino intimidad por intimidad informática.

La consideración del bien jurídico intimidad informática –habeas data o autodeterminación informática– se ha contemplado de un modo

especial en la doctrina italiana – téngase en cuenta que en este ordenamiento se contempla el delito de acceso abusivo a un sistema informático, sin ulterior lesividad, ya desde el año 1993–, que entiende que lo que ha de protegerse frente a esta clase de conductas vinculado al hecho informático es, principalmente, el bien jurídico individual “intimidad e inviolabilidad informáticas”, como una nueva vertiente, si se quiere, de lo que es el domicilio físico de cada persona. Ello sin perjuicio de que además se reconozca que la protección haya de ir encaminada a garantizar, también, la seguridad y la integridad de los sistemas informáticos, es decir, la seguridad informática. (Hernández Díaz, 2009, pág. 238)

La intimidad informática se convirtió en un bien jurídico principal en varios países del mundo gracias a las nuevas legislaciones que se desarrollaron para actualizar sus ordenamientos jurídicos con lo que va sucediendo dentro de su sociedad.

La intimidad informática –por algunos denominada libertad informática– se plantea como bien jurídico autónomo y diferenciado, de naturaleza estrictamente informática, merecedor y necesitado de protección penal específica. Su contenido central vendría dado por el derecho del individuo a decidir qué información personal se puede difundir sobre él y su familia y cuál pueda ser el destino de esta difusión. Pero, en realidad, estamos ante un derecho complementario del que tradicionalmente trata de garantizar la tutela de la intimidad en su sentido más amplio, simplemente vinculado al desarrollo concreto de la informática. (Hernández Díaz, 2009, pág. 238)

La intimidad o libertad informática no es nada más que el bien jurídico que se conoce como intimidad o libertad, con la diferencia de que se amplió su concepto para englobar a las tecnologías de la información y comunicación.

En todo caso, y esto es lo importante frente a otro tipo de posturas, no se trata sólo de reconocer el derecho de excluir a los demás de un determinado ámbito que el titular considera reservado y que ha de

protegerse frente a intromisiones indeseadas, sino de un poder positivo de control sobre la información personal que los demás pueden tener de cada uno y sobre el uso que puedan hacer de la misma. Por eso se entiende necesario este nuevo concepto, entendiendo que lo que pretende abarcar no está suficientemente garantizado ni por los tradicionales medios de tutela de la propiedad o la posesión de las cosas materiales, ni por la protección prestada al secreto, a la intimidad personal y domiciliaria o a otro tipo de bienes inmateriales. (Hernández Díaz, 2009, págs. 238-239)

5. EL HONOR

La RAE define al honor como la “gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea”.

El honor como cualidad propia de la persona humana, emanada de su dignidad y grandeza, se ha manifestado desde la antigüedad, evolucionando en su concepto e importancia pero manteniéndose vigente en medio del desarrollo social, económico y político, como un derecho inherente al hombre y que la ley debe proteger, garantizando con ello la armonía de la vida en sociedad y respondiendo a una motivación espontánea de ésta, cual es cuidar este bien subjetivo, este derecho a la integridad moral y social que constituye lo máspreciado con que el ser humano enfrenta la vida, su fin último y esencial, el concepto de sí, el respeto que su propia naturaleza humana le otorga, tanto para sí mismo como para los demás. (Baeza Vallejo, 2003, pág. 3)

El honor es un bien que es vulnerado con la práctica del *sexting* porque ello involucra exponer a la persona que envía contenido sexual, generando que el honor de la misma se ponga en riesgo.

El honor, como bien jurídico protegido en esta clase de tipos penales, puede ser considerado desde dos puntos de vista, desde un punto de vista subjetivo el honor significa la "autovaloración", la "propia

estimación"; es decir, el juicio que cada uno de nosotros se forma de sí mismo. Ahora bien, el honor desde un punto de vista objetivo es lo que comúnmente se llama "reputación"; es decir, la valoración que los demás hacen de nosotros a través de nuestra conducta real o aparente. (Haarscher, 2012, pág. 38)

Con la práctica del *sexting* tanto el honor desde el punto de vista objetivo, como el subjetivo, se verían vulnerados, afectando la valoración propia de la persona y la manera en la que la sociedad la ve.

6. LA PROPIA IMAGEN

Jurídicamente, la expresión ofrece interés en cuanto toda persona tiene derecho a su propia representación externa, incluida por algunos juristas entre los derechos de la personalidad, la cual merece el respeto de los demás creando ciertos límites para la reproducción. (Diccionario jurídico, 2005)

La RAE define a la imagen como "figura, representación, semejanza o apariencia de una cosa" o como "reproducción de la figura de un objeto"; por tanto, el derecho a la propia imagen es el poder que tiene toda persona para decidir cuando su figura puede ser reproducida por un tercero y cuando no.

El derecho a la propia imagen atribuye a su titular la potestad para disponer de su imagen física impidiendo su difusión salvo que medie su propio consentimiento. Los avances tecnológicos permiten mil maneras de reproducir la imagen de una persona sin que ésta pueda llegar a apercibirse, razón por la cual la constitucionalización de forma autónoma de este derecho de la personalidad, diferenciándolo del derecho al honor y del derecho a la intimidad, es una garantía frente a aquellas intromisiones ilegítimas sobre la vida de la persona que consisten en reproducir su imagen física por cualquier medio que pueda hacerla identificable (televisión, vídeo, fotografía o incluso caricatura), con absoluta abstracción de su propia voluntad. Al reconocer este derecho, se trata de proteger un bien jurídico que, como el resto de los que definen los derechos fundamentales, se basa

en el respeto al valor constitucional de la dignidad de la persona.
(Carrillo, 2003, pág. 1)

Como la práctica del *sexting* involucra la transmisión de imágenes o videos de contenido sexual, la vulneración al derecho de la propia imagen con esta actividad es prácticamente innegable.

El bien protegido por el derecho a la propia imagen es la figura humana, en sí misma considerada, que es un atributo de la personalidad, porque es un elemento básico para la identificación del individuo y, de ahí, que se tenga la facultad de impedir su reproducción o publicación, sin su consentimiento, con independencia de la reproducción o publicación de la imagen suponga, o no, la divulgación de aspectos que atañen al ámbito propio y reservado que la persona, cuya figura se reproduce o publica, quiera mantener ajeno al conocimiento de los demás. (de Verda, 2006, págs. 184-185)

7. LA DIGNIDAD

“La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos”. (Diccionario jurídico, 2005)

La RAE define a la dignidad como “cualidad de digno”, la cual se funda en la persona misma, es decir, en el ser y define a digno como “merecedor de algo”.

La idea de dignidad se encuentra, en consecuencia, estrechamente ligada con el valor propio de la persona, hasta el extremo de que no puede haber persona sin dignidad ni de dignidad fuera del ámbito de la persona. La dignidad constituye, por consiguiente, un rasgo asociado directamente con el ser de la persona: ser persona es tanto como ser digno, esto es, como ser valioso. Decir que la persona es digna es tanto como decir que es valiosa, que tiene un valor por el mero hecho de ser persona. De ahí que se pueda afirmar sin temor a equivocarse que la dignidad tiene, en primer lugar, una vertiente ontológica, en cuanto que es una cualidad ligada directamente al ser. (De Miguel, 2005, págs. 334-335)

Como la dignidad radica en el ser de la persona, los casos de *sexting* atacan principalmente a este bien jurídico, debido a que la dignidad abarca el todo de una persona.

Sin entrar en una valoración específica de las citadas resoluciones, lo cierto es que anticipan una línea interpretativa sobre la entidad lesiva de la dignidad de algunos ataques en el ciberespacio especialmente acertada. Como ya he señalado en otro lugar, la configuración comunicativa del ciberespacio puede implicar que acciones cuyos efectos se producen de forma instantánea y caduca en el espacio físico, queden fijadas en el ciberespacio durante un tiempo indeterminado y sigan desplegando efectos, en este caso de afectación de la dignidad, aunque la ejecución solo fuese una y durase un instante. Si tenemos en cuenta esto y a ello añadimos que, tal y como acertadamente han señalado los tribunales, el tipo básico de los delitos contra la integridad moral no exige habitualidad sino menoscabo de la dignidad, creo que es posible afirmar que la difusión de determinadas imágenes o textos degradantes en el ciberespacio adquiere un «sentido lesivo» mucho mayor que el que las mismas podían conllevar en el espacio físico. Esto no significa, en todo caso, que cualquier comunicación o difusión en Internet realizada con ánimo de burla vaya a resultar delictiva: deberá exigirse una entidad suficiente para considerar que hay lesión de la integridad moral de la víctima. (Universidad Oberta de Catalunya, 2013, pág. 66)

8. LIBERTAD SEXUAL

La libertad sexual es el derecho a la libertad de la elección sexual de cada individuo. La persona posee la capacidad y facultad de autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena. (Rodríguez Torrado, 2016, pág. 1)

Para la OMS (Organización Mundial de la Salud) es necesario tener un acercamiento positivo y respetuoso hacia la sexualidad y las relaciones sexuales; así como la posibilidad de obtener placer y experiencias sexuales

seguras, libres de coacción, discriminación y violencia, para lograr así salud sexual y el mantenimiento de los derechos sexuales de todas las personas.

Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual son aquellos que atentan contra la libertad de elección sexual del individuo, o que promueven la sexualidad en algún sentido cuando el sujeto pasivo es menor de la edad de consentimiento estipulada por la ley o incapacidad. (Rodríguez Torrado, 2016, pág. 16)

Existen diversos delitos que atentan contra este bien jurídico y el caso del *sexting* no es excluyente. En varios países este tipo encaja en los delitos de exhibicionismo y provocación sexual.

Este tipo de delitos solo existen cuando la víctima es menor o es una persona discapacitada. El exhibicionismo o apodysofilia es la inclinación de una persona a exponerse en público, de forma espontánea, llamativa y excesiva. El término también se refiere, específica y más convencionalmente, a la conducta o perversión de mostrar los órganos sexuales y órganos considerados como partes íntimas (pechos, glúteos...) a otras personas. La provocación sexual es una categoría delictiva que sanciona los comportamientos de adultos que tratan de involucrar a menores de edad en prácticas sexuales inadecuadas para su edad. (Rodríguez Torrado, 2016, págs. 18-19)

CAPÍTULO VI

NORMATIVA JURÍDICA INTERNACIONAL Y DE DIFERENTES PAÍSES PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS DEL *SEXTING* ENTRE UN MAYOR DE EDAD Y UN MENOR DE EDAD

1. INTRODUCCIÓN

Si bien a lo largo del mundo existen países que legislaron el tema del *sexting*, también existen países que no lo tienen regulado en sus ordenamientos jurídicos.

Los países que lo legislaron tienen claro que este fenómeno es un riesgo demasiado alto para los niños, niñas y adolescentes, ya que vulnera varios bienes jurídicos, empezando por la intimidad, el honor, la propia imagen, la dignidad y la libertad sexual.

Las diferentes aportaciones de *sexting* desde una perspectiva legal, tanto a nivel internacional como nacional, ponen de manifiesto la desorientación a la hora de actuar frente a los casos de *sexting*, y a sus riesgos asociados. Los distintos ordenamientos jurídicos de los países han ido adaptándose -o comienzan a hacerlo- a una realidad que está presente en las dinámicas sociales, no sólo de los y las más jóvenes, sino también de las personas adultas. Ya que los riesgos derivados de las conductas de *sexting* presentan múltiples singularidades, en el caso de quien crea y envía su propia fotografía, video o incluso mensajes con contenido sexual y/o erótico, se habla de la doble faz de la persona infractora, como víctima y como responsable de delito. No obstante, es una obviedad que la difusión y circulación de los contenidos de *sexting* pueden derivar en un amplio rango de consecuencias legales. (Alonso Ruido, 2017, pág. 113)

Bolivia al igual que muchos países del mundo presenta casos de *sexting*, con la diferencia de que, en nuestro país, no existe una normativa que regule esta situación y la sancione, por el desconocimiento que se tiene de estos nuevos actos ilícitos.

Un contenido ilícito se concibe como aquel que es diametralmente opuesto al ordenamiento jurídico vigente en un determinado Estado o País. A diferencia del contenido nocivo que es un contenido acorde con el ordenamiento jurídico, es decir, lícito, pero que se entiende reprochable o perjudicial desde un punto de vista social, ético o moral. (Aguirre Gamboa, Zavariz Vidaña, & Casco López, 2012, pág. 37)

Por ende, es necesario que en la normativa boliviana se establezca al *sexting* como delito, siempre y cuando se produzca entre una persona mayor edad y una persona menor de edad, ya que, si no sucede esto, no podríamos hablar de que se ha producido un delito. Con la tipificación de este fenómeno se podría responsabilizar penalmente a quienes lo cometan y también prevenir que concurran los demás delitos conexos mencionados anteriormente.

En varios países del mundo se han emprendido diversas acciones para sancionar a quienes graben imágenes con contenido erótico sobre todo si es a menores de edad o bien que difundan a través de terceros esas representaciones pictóricas. En Estados Unidos y en específico en Texas, el Procurador General Greg Abbott y el Senador Kirk anunció una iniciativa para poner mano dura a la actividad conocida como sexting o “sextear”. (Aguirre Gamboa, Zavariz Vidaña, & Casco López, 2012, pág. 39)

Es por lo anteriormente mencionado, que este capítulo tiene por objetivo desarrollar dos puntos importantes. El primer objetivo será analizar tratados, convenios y convenciones que respalden que el *sexting* es un actuar ilícito y el segundo objetivo involucrará la técnica del Derecho Comparado, tomando como base a cinco países del continente americano que tienen legislado al tipo del *sexting* para ver si esta tipificación podría adecuarse al ordenamiento jurídico boliviano, tomando en cuenta además que todos tienen como sistema legal al Derecho Romano.

2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue promulgada el 10 de diciembre de 1948 en París y esta recoge en sus 30 artículos derechos fundamentales.

Como Bolivia pone a los tratados de Derechos Humanos en su bloque de constitucionalidad, como normas superiores a la misma Constitución, las normas internacionales en analizar serán la Declaración universal de los derechos humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Declaración en su Artículo 1, establece que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Así mismo, en su artículo 12 establece que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

3. CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Convención fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978 y fue ratificada por Bolivia mediante Ley N.º 1430 de 11 de febrero de 1993.

Esta convención protege derechos y bienes jurídicos que pueden verse vulnerados con la práctica del *sexting*.

3.1. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Establecido en el artículo 5 de la convención, el cual establece en su numeral primero lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

3.2. PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD

Establecido en el artículo 11 de la convención y señala lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

3.3. DERECHOS DEL NIÑO

El artículo 19 de la convención señala que:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Tanto la Convención como la Declaración Universal de Derechos Humanos, protegen a la persona por el hecho de ser tal y, además, a bienes jurídicos sumamente importantes como la honra, la integridad personal, la condición de ser menor, etc., los cuales son bienes que se ven vulnerados con la práctica del *sexting*.

4. CONVENIO SOBRE LA CIBERDELINCUENCIA

Por otro lado, existe un Convenio sobre la ciberdelincuencia aprobado el 8 de noviembre de 2001 con entrada en vigor el 1 de julio de 2004, el cual también es conocido como el Convenio de Budapest. Este Convenio es el primer tratado internacional que busca hacer frente a los delitos cibernéticos mediante la armonización de leyes, la mejora de las técnicas de investigación y el aumento de la cooperación entre Estados, a su vez este Convenio cuenta con un protocolo adicional. El único inconveniente es que estos no se encuentran ratificados en Bolivia, sin embargo, Perú fue uno de los países en Latinoamérica que ratificó los mismos, lo que podría generar que más países lo hagan.

4.1. DELITOS RELACIONADOS CON LA PORNOGRAFÍA INFANTIL

Los delitos relacionados con la pornografía infantil se encuentran en el título 3 de dicho convenio en el artículo 9 y establece lo siguiente:

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la comisión deliberada e ilegítima de los siguientes actos:

- a) La producción de pornografía infantil con vistas a su difusión por medio de un sistema informático;
 - b) La oferta o la puesta a disposición de pornografía infantil por medio de un sistema informático;
 - c) La difusión o transmisión de pornografía infantil por medio de un sistema informático;
 - d) La adquisición de pornografía infantil por medio de un sistema informático para uno mismo o para otra persona;
 - e) La posesión de pornografía infantil en un sistema informático o en un medio de almacenamiento de datos informáticos.
2. A los efectos del anterior apartado 1, por pornografía infantil se entenderá todo material pornográfico que contenga la representación visual de:
- a) Un menor comportándose de una forma sexualmente explícita;
 - b) Una persona que parezca un menor comportándose de una forma sexualmente explícita;
 - c) Imágenes realistas que representen a un menor comportándose de una forma sexualmente explícita
3. A los efectos del anterior apartado 2, por “menor” se entenderá toda persona menor de 18 años. No obstante, cualquier parte podrá establecer un límite de edad inferior, que será como mínimo de 16 años.
4. Cualquier parte podrá reservarse el derecho a no aplicar, en todo o en parte, las letras d) y e) del apartado 1, y las letras b) y c) del apartado 2.

5. PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO SOBRE LA CIBERDELINCUENCIA

El protocolo adicional fue creado con el fin de complementar al Convenio con algunos delitos ya que este omitía algunos. Por ende, está dirigido a la

tipificación penal de los actos de índole racista y xenófoba cometidos mediante sistemas informáticos.

6. LEGISLACIÓN EN ARGENTINA

En el artículo 128 de la ley de Delitos Informáticos se regula a este tipo de la siguiente manera:

“Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.”

“Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior con fines inequívocos de distribución o comercialización.”

“Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrarle material pornográfico a menores de catorce (14) años”.

Es necesario advertir que Argentina se regulan varios tipos en un solo artículo, los cuales van desde la tipificación de la pornografía a la difusión de contenido, lo cual serían otros delitos conexos al *sexting*, pero no *sexting* como tal.

7. LEGISLACIÓN EN COLOMBIA

Este país fue uno de los pioneros en introducir el tema del *sexting* en su legislación dentro de Latinoamérica, la cual en su Artículo 219-A denominado “Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años” establece lo siguiente:

“El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de 10 a

14 años y multa de 67 a 750 salarios mínimos Legales mensuales vigentes. Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad cuando las conductas se realizaren con menores de 14 años".

La legislación colombiana es la más acertada en la redacción del *sexting*, ya que no regula la difusión, pero si regula varios aspectos elementales del tipo penal, además la pena que se le impone no es mínima como en otros países.

8. LEGISLACIÓN COSTARRICENSE

Este país regula en el Artículo 167 de su código penal al tipo de "corrupción" que, si bien no es el denominativo correcto, regula algunas características que deben ser tomadas en cuenta para la regulación apropiada del *sexting*. Este artículo establece lo siguiente:

"Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años quien mantenga o promueva la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos públicos o privados, aunque la persona menor de edad o incapaz lo consienta."

"La pena será de cuatro a diez años de prisión, si el actor, utilizando las redes sociales o cualquier otro medio informático o telemático, u otro medio de comunicación, busca encuentros de carácter sexual para sí, para otro o para grupos, con una persona menor de edad o incapaz; utiliza a estas personas para promover la corrupción o las obliga a realizar actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta participar en ellos o verlos ejecutar."

9. LEGISLACIÓN PARAGUAYA

El código penal de Paraguay sufrió una modificación gracias a la ley 2861 del año 2006, en la cual se introducen delitos contra niños, niñas y adolescentes. Es así que el artículo 6 que tiene como nombre "Consumo y posesión de pornografía infantil" establece que:

"El que adquiriese o, a cualquier otro título, poseyese la imagen con las características descritas en el Artículo 1° de la presente Ley, será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a tres años".

Por otro lado, el artículo 1 que tiene como nombre “Utilización de niños, niñas y adolescentes en pornografía” establece lo siguiente:

“El que, por cualquier medio produjese o reprodujese un material conteniendo la imagen de una persona menor de dieciocho años de edad en acciones eróticas o actos sexuales que busquen excitar el apetito sexual, así como la exhibición de sus partes genitales con fines pornográficos, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a diez años”.

En este caso, se sanciona la pornografía y la posesión de la misma, cosa que como se explicó anteriormente, es diferente al *sexting*.

10. LEGISLACIÓN DOMINICANA

El año 2007, República Dominicana promulgo su ley N.º 53 contra crímenes y delitos de alta tecnología, la cual refiere en su Artículo 23 denominado “atentado sexual” lo siguiente:

“El hecho de ejercer un atentado sexual contra un niño, niña, adolescente, incapacitado o enajenado mental, mediante la utilización de un sistema de información o cualquiera de sus componentes, se sancionará con las penas de tres a diez años de prisión y multa desde cinco a doscientas veces el salario mínimo”.

Para comparar este artículo sería necesario establecer que se entiende por atentado sexual, sin embargo, la tipificación que realizan es muy cercana al *sexting*.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES

1.1. CONCLUSIONES AL PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO

El presente objetivo tenía como fin describir a las TIC como factores de incidencia para la creación de los ciberdelitos.

En el capítulo se desarrollaron a las Tecnologías de la Información y Comunicación y se definieron sus respectivas características, las cuales son la inmaterialidad, la interactividad, la interconexión, la instantaneidad, los elevados parámetros de calidad, imagen y sonido, la digitalización, la mayor influencia sobre los procesos que sobre los productos, la penetración en todos los sectores, la innovación y la diversidad.

A su vez, se demostró que estas Tecnologías de la Información y Comunicación, por todo lo que implican, llegaron para brindar a la sociedad efectos positivos y negativos de acuerdo a su uso, lo que llevó a la investigación a determinar que estas tecnologías pueden llegar a ser una gran fuente para la comisión de delitos en la red, los que hoy se conocen como ciberdelitos.

Estos delitos son extremadamente difíciles de investigar, generando que se necesiten mecanismos y personas altamente especializadas para combatirlos, lo cual pone en riesgo bienes jurídicos primordiales.

Es indispensable que los ciberdelitos estén ligados a la ciberseguridad, por lo tanto, cada país debe implementar políticas o mecanismos para combatirlos, priorizando la cooperación internacional, ya que estas TIC no tienen barreras.

En base a todo lo analizado se llegó a la conclusión de que las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación cambiaron de manera radical la dinámica social que poseían los seres humanos antes de contar con estas plataformas digitales, por ende, el Derecho debe adaptarse y no solo regular los espacios físicos donde la gente desarrolla dichas

dinámicas, sino también el espacio cibernético para que este no quede al descubierto por no haber sido analizado y trabajado a profundidad.

A su vez, se observó que el mundo virtual no se encuentra suficientemente regulado en Bolivia, ya que la normativa con la que se cuenta es demasiado escasa.

Hacerle frente a los ciberdelitos es complicado, por ello es necesario que la rapidez con la que evolucionan estas tecnologías sea considerada y estudiada, para que el Estado se enfoque en la necesidad de su regulación, para evitar así que los ciberdelitos se incrementen y vulneren derechos.

1.2. CONCLUSIONES AL SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO

El presente objetivo tenía como fin analizar el fenómeno del *sexting* a nivel global y nacional para poder determinar el inicio del mismo junto a su problemática actual.

En el capítulo se vio que si bien no se tiene un momento exacto para determinar cómo nació el *sexting*, si es evidente que las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación juegan un rol sumamente importante en esta práctica, ya que, sin ellas, muy probablemente este actuar no existiría en la sociedad.

A su vez se mostró que esta práctica deja vulnerables a los niños, niñas y adolescentes, quienes son el blanco principal de esta práctica y ven en Internet una nueva forma de descubrir su sexualidad, sin tomar en cuenta que pueden ser víctimas innegables de los ciberdelitos.

Internet y las nuevas tecnologías generaron un mundo paralelo al cual la sociedad estaba acostumbrada, este nuevo mundo está netamente relacionado con lo virtual y es un espacio en el que se llevan a cabo un sinnúmero de crímenes que muchas veces son difíciles de investigar y de diferenciar, es por eso que se analizaron varios tipos tipificados en el código penal boliviano para diferenciarlos con el *sexting*, los cuales van desde pornografía, engaño a personas incapaces, acoso sexual,

corrupción de niño, niña, adolescente y alteración, acceso y uso indebido de datos informáticos.

Por todo lo analizado en este capítulo se ha llegado a la conclusión de que el *sexting* solo se torna en delito cuando una persona mayor de edad lo practica con un menor de edad, por lo mismo es necesario brindar un concepto claro del mismo que limite el tipo penal, el cual debería involucrar las siguientes características:

El *sexting* es el intercambio de textos, imágenes o videos de contenido sexual a través de dispositivos electrónicos o medios informáticos, entre una persona mayor de edad y una persona menor de edad, en el que el adulto promueve el envío de dicho contenido.

1.3. CONCLUSIONES AL TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO

El presente objetivo tenía como fin determinar las características principales del *sexting* entre mayores de edad y menores de edad junto a los riesgos que conlleva esta práctica.

En el capítulo se determinó que una parte fundamental de la vida de muchas personas y en especial de los niños, niñas y adolescentes gira en torno a las nuevas tecnologías de la información y comunicación, incluyendo en ellas a las redes sociales.

También se vio que por el constante uso de estas tecnologías las causas para practicar *sexting* son diversas y pueden ir desde la confianza que sienten los niños, niñas y adolescentes para enviar este contenido hasta la falta de percepción de riesgo que presentan los mismos ante estas situaciones.

También se demostró que debe cumplirse con cuatro características principales para hablar de *sexting* para que este se considere delito, la primera es la voluntad del sujeto activo, es decir que este promueva el envío del contenido, la segunda es el uso de dispositivos electrónicos o medios informáticos para el intercambio del contenido, la tercera es que el contenido que se envíe sea sexual y por último el límite de la edad, lo cual involucra que se practique entre un mayor de edad y un menor de

edad. Según la definición brindada en la conclusión al segundo objetivo, el sujeto activo en el tipo penal sería el adulto y el sujeto pasivo sería el menor de edad.

A su vez, se demostró que el *sexting* se encuentra estrictamente relacionado con otros delitos, los cuales van desde acoso o ciberacoso, sextorsión, grooming, geolocalización, amenazas a la privacidad, además de riesgos físicos y psicológicos.

1.4. CONCLUSIONES AL CUARTO OBJETIVO ESPECÍFICO

El presente objetivo tenía como fin establecer los bienes jurídicos vulnerados por la práctica del *sexting* entre un mayor de edad y un menor de edad.

Los delitos informáticos, si bien se realizan en el mundo virtual, vulneran los bienes jurídicos que se ven afectados por cualquier otro delito tipificado en el código penal, por lo mismo el Derecho Penal debe tomar en cuenta las nuevas formas de delinquir para no tener vacíos en el marco normativo.

Con la aparición de las nuevas tecnologías de la información y comunicación estos bienes jurídicos se ven constantemente vulnerados, principalmente porque los delitos que se cometen mediante las mismas son difíciles de investigar y sancionar.

A su vez, la investigación generó que se considere dentro del estudio a un nuevo bien jurídico que no se encontraba dentro de los bienes previamente mencionados, el cual es conocido como información. Este bien jurídico es sumamente importante debido a que la sociedad se encuentra intercambiando constantemente la misma, ya sea en forma de imágenes, documentos, videos, etc., y cualquier atentado contra la misma es considerado una vulneración de derechos.

El *sexting* además de afectar a la información, ataca a otros bienes jurídicos tales como la intimidad, el honor, la propia imagen, la dignidad y la libertad sexual.

En conclusión, para poder establecer cómo se debe proceder correctamente respecto a este fenómeno, es necesario tomar en cuenta los derechos que se vulneran con la práctica del mismo; los bienes jurídicos vulnerados pueden ser muchos y las consecuencias derivadas de esta práctica también son diversas.

1.5. CONCLUSIONES AL QUINTO OBJETIVO ESPECÍFICO

El presente objetivo tenía como fin analizar la normativa jurídica internacional y de diferentes países para establecer los requisitos que debería cumplir el tipo penal del *sexting* entre un mayor de edad y un menor de edad.

En el capítulo, en cuanto a la normativa internacional, se encontraron diversos tratados y convenios que amparan a la víctima de este tipo de delito. Principalmente se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual protege derechos fundamentales de las personas, como ser la dignidad y la libertad.

Posteriormente está la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual recoge en sus artículos derechos indispensables tales como la integridad, honra, dignidad y derechos el niño.

Por otro lado, a nivel regional, Europa cuenta con un tratado de ciberdelincuencia, el cual fue creado para hacerle frente a este tipo de delitos, haciendo énfasis principalmente en la pornografía infantil.

Por otro lado, en América Latina, el *sexting* es un tema relativamente nuevo y los países que lo regularon vieron la necesidad de implementarlo como delito porque una de sus poblaciones más vulnerables (niños, niñas y adolescentes) se veía constantemente afectada por esta práctica. Entre esos países podemos mencionar a Argentina, Colombia, Costa Rica, Paraguay y República Dominicana, en los que, si bien el nombre de sus tipos penales no es necesariamente *sexting*, en el desarrollo del mismo si toman en cuenta las características de este delito, teniendo prevista una sanción correspondiente.

En conclusión, el ordenamiento jurídico boliviano debe adaptarse a las nuevas situaciones que se van generando dentro de la sociedad, tomando en cuenta principalmente los tratados y convenios ratificados por el país. Por otro lado, en la redacción del tipo penal, se debería tomar en cuenta la que brinda Colombia, ya que es la más completa y acertada en cuanto a las características representativas del *sexting*.

1.6. CONCLUSIONES A LA HIPÓTESIS

El presente estudio planteó como pregunta de investigación: ¿Cuáles son los fundamentos por los cuales el *sexting* entre un mayor de edad y un menor de edad debe considerarse delito dentro de la legislación del Estado Plurinacional de Bolivia?, a lo que la hipótesis dio como respuesta lo siguiente: Los fundamentos por los cuales el *sexting* entre un mayor de edad y un menor de edad debe considerarse delito dentro de la legislación del Estado Plurinacional de Bolivia radican en la protección de la intimidad, el honor, la propia imagen, la dignidad y la libertad sexual de los niños, niñas y adolescentes.

Con la redacción de los capítulos y la debida investigación que se realizó para cumplir con cada objetivo, la hipótesis planteada quedaría confirmada.

Por otro lado, se descubrió que además de los bienes jurídicos mencionados en la hipótesis existe uno más que debe incluirse, llamado o conocido como información y que la intimidad como tal, gracias a las Tecnologías de la Información y Comunicación adquirió una calidad más extensa que ahora es llamada intimidad informática.

Por lo tanto, es necesario afirmar que los casos de *sexting* van en crecimiento dentro de la sociedad y basta con la existencia de un solo caso en donde se ponga en riesgo a los niños, niñas y adolescentes para que las autoridades tomen en cuenta la situación y se propongan regularla, velando como dice la Constitución política del Estado por el Interés Superior del Niño.

Esta práctica vulnera diversos bienes jurídicos, por tanto, la norma debe adecuarse a estas prácticas para poder garantizar el derecho de la víctima y su correcta defensa, principalmente porque los niños, niñas y adolescentes son muy vulnerables a estas prácticas.

Para considerarse delito debe existir un daño y a lo largo de la tesis se demostró como afecta esta práctica a la vida de las personas, por tanto, como el mundo virtual no es un mundo tangible, la norma debe adecuarse para proteger a la sociedad.

1.7. CONCLUSIONES AL OBJETIVO GENERAL

El objetivo general tenía como fin determinar los fundamentos por los cuales el *sexting* entre un mayor de edad y un menor de edad debe ser tipificado como delito dentro de la legislación del Estado Plurinacional de Bolivia, por lo tanto, estos fundamentos se describen a continuación.

Para lo mismo, se tiene que recalcar que la sociedad se encuentra gran parte del tiempo en una realidad virtual y que las tecnologías de la información y comunicación forman un papel fundamental en eso. Las Tecnologías de la Información y Comunicación llegaron para no marcharse y ante las mismas, las personas podrán sacar beneficios de las mismas, pero a su vez podrán adquirir malas experiencias ya que estas son herramientas indispensables para los delincuentes cibernéticos, los cuales no deben quedar impunes.

El *sexting* es uno de los tantos delitos que se comete por medio de estas tecnologías y que necesita una tipificación para que pueda ser sancionado, en la actualidad, esta práctica se encuentra regulada en diversos países del mundo porque los mismos vieron una necesidad de proteger a los niños, niñas y adolescentes, lo cual no debe ser algo lejano para Bolivia.

A su vez, su regulación es necesaria debido a que cuenta con características diferentes a las de otros tipos penales que se conocen, que no pueden subsumirse de ninguna manera, generando que sin una

regulación específica las consecuencias de esta práctica sean altamente riesgosas y vulneren bienes jurídicos fundamentales para las personas. Es necesario establecer que la tipificación de cualquier tipo penal no resuelve el problema en su totalidad, pero esto sí sirve para poder identificar un problema. Por lo tanto, la tipificación del *sexting* no se vería resuelta con su tipificación, pero sí serviría para que la gente se concientice sobre el tema y se pueda evidenciar el problema.

El código penal boliviano tiene en su redacción un sinnúmero de conductas y si bien se podría tratar de subsumir la conducta del *sexting* en alguna de esas redacciones sería algo totalmente incorrecto, principalmente porque el Derecho Penal tiene como característica que la redacción de sus tipos debe ser específica y de ninguna manera deben usarse analogías para realizar una interpretación.

Ante la inexistencia o mala tipificación del tipo penal lo único que se generaría sería limitar el ejercicio de derecho de la víctima, por lo tanto, con la tipificación del *sexting* se respaldarían todos los derechos de la misma, tal y como lo hicieron diversos países.

2. RECOMENDACIONES

Para la redacción del tipo se recomienda tomar en cuenta todas las características previamente mencionadas y hacerlo de la siguiente manera:

La persona que solicitare, incitare, promoviere y obtuviere por parte de un menor de edad textos, imágenes o videos de contenido sexual a través de medios informáticos, microelectrónicos y/o telecomunicaciones, incurrirá en una pena privativa de libertad de 4 a 8 años.

Si como producto del *sexting* se genera una difusión del contenido, la pena será agravada en un tercio.

ANEXOS

ENTREVISTA 1

1. PROYECTO DE TESIS

“Fundamentos por los cuales el *sexting* entre un mayor de edad y un menor de edad debe considerarse delito dentro de la legislación del Estado Plurinacional de Bolivia”

2. TÉCNICA UTILIZADA

Entrevista semi abierta

3. ENTREVISTADOR

Kassandra Villanueva Laquis

4. EXPERTO ENTREVISTADO

Roxana Pérez Del Castillo Brown

5. PREGUNTAS ESTRUCTURADAS

- **¿Cuáles son los casos más comunes de ciberdelitos en Bolivia?**

Es complejo responder esa consulta, dado que en nuestro país no existe una base de datos confiable que permita reflejar las denuncias interpuestas por este tipo de delitos, y aún si lo hubiera, existe un amplio sector gris que podría modificar la estadística de manera importante. Sin embargo, no es menos cierto que el Observatorio de Delitos Informáticos de Bolivia ha determinado algunos delitos como los más comunes en el espacio cibernético, mismos que paso a exponer a continuación:

- ✓ Delitos contra la intimidad de menores
- ✓ Fraude o Estafa Informática
- ✓ Suplantación de Identidad
- ✓ *Grooming*
- ✓ Amenazas
- ✓ Calumnias e Injurias
- ✓ Pornografía Infantil
- ✓ Amenazas y Coacción
- ✓ Difusión de Malware

✓ Daños y Sabotaje Informático

Es importante mencionar que los ciberdelitos afectan con mayor intensidad a las mujeres y menores de edad. Respecto a este último sector existen 4 delitos más comunes que afectan a actores pasivos en edad escolar:

✓ *Sexting*;

✓ *Grooming*;

✓ *Happy Slappy*; y,

✓ Acoso o *cyberbullying*.

• **¿Conoce cómo fueron tratados estos casos y si tuvieron condena?**

No existe una instancia que pueda certificar la cantidad de casos de ciberdelitos que hayan concluido actualmente con sentencia de los delitos cibernéticos. Muchas veces los casos no son admitidos por la inexistencia de la tipificación precisa del delito y al tratar de subsumir conductas en delitos parecidos, muchas veces se fuerza la realidad con la única intención de lograr ingresar a estrados judiciales el caso. La inexistencia de normativa específica en casos técnicamente complejos puede presentarse como un obstáculo para que la víctima pueda sentir que el derecho a acceder a una justicia pronta y oportuna se le es vulnerado.

La ciberdelincuencia 'es un prefijo ineludible que define nuestro mundo en la actualidad' en todos los ámbitos, desde el privado, afectando la privacidad y honra de las personas con especial énfasis en sectores vulnerables, así como el derecho público, afectando la interrelación entre Estados.

• **En específico, ¿se le presentó alguna vez algún caso de sexting? Si la respuesta es afirmativa, ¿podría mencionar alguno?**

Es importante resaltar que el *sexting* se convierte en la comisión de delitos múltiples (concurso ideal) cuando una persona mayor de edad, accede a una conversación de índole sexual (*sexting*) con un menor

de edad, delito que generalmente está acompañado de la suplantación de identidad del victimario. Dicho eso, es importante resaltar que los procesos judiciales en los cuales se hayan involucrados menores de edad gozan de confidencialidad, con la finalidad de proteger a la o las víctimas y, por ende, no es factible dentro del marco normativo revelar los nombres y apellidos de los casos sometidos a la justicia. Empero, existen varios casos en nuestro país, en los cuales se tuvo algunas dificultades en el procesamiento ya que el sistema judicial no cuenta – aún- con personal técnico y/o capacitado en la materia que permita comprender a cabalidad los elementos constitutivos de los hechos condenatorios. En algunos casos, las autoridades pretenden asimilar el delito con la pornografía infantil, sin embargo, ello puede perjudicar profundamente la búsqueda de justicia y ahondar la revictimización del menor de edad involucrado. De manera general citaremos a un caso ocurrido en un colegio de la zona sur, donde inicialmente el primer contacto con la víctima fue a través de un perfil falso pero que suplantaba a un menor que había emigrado a Europa con su familia. A través de ese perfil falso, e induciendo en error a la víctima, el victimario empezó a tener conversaciones de índole sexual e inapropiadas con la menor, logrando posteriormente la obtención de fotografías desnudas y obscenas, mismas, para posteriormente extorsionar a la víctima para obtener videos pornográficos. Dicha situación fue detectada por la madre, debido a que la hija trató de suicidarse y en dicho intento se encontró el celular con las conversaciones (*sextings*) sostenidas con el indicado. Posteriormente a la investigación correspondiente procesada por las autoridades llamadas por ley, se determinó que los mensajes provenían del colegio en horarios nocturnos y finalmente se pudo concluir con la posible autoría de una persona mayor de edad que trabajaba en dicho establecimiento escolar.

El último diagnóstico de Voces Vitales, realizado a 1.117 alumnos de diez unidades educativas fiscales de La Paz, revela que el 23% de 1.117 estudiantes aseguró ser víctima. Por tanto, se concluye que los ciberdelitos ocurren sin importar el contexto socio económico, cultural o espacio territorial, debido a que la globalización permite el acceso ilimitado y promueve la posibilidad de perfeccionamiento de delitos de lesa humanidad como lo es la trata y tráfico de personas que en su gran mayoría inician con acercamientos amistosos e incluso *sexting* a través de las redes sociales.

Finalmente, cito como ejemplo el caso de Amanda Todd, una joven canadiense de 15 años, que se suicidó el 10 de octubre tras soportar dos años de acoso cibernético mediante el chantaje de difundir una fotografía de sus senos. Un mes antes de morir, Amanda contó su historia en un video que fue subido a YouTube. El psicólogo Alexis Olivares señaló que la mayor parte de las víctimas son personas con baja autoestima y dificultad para relacionarse con los demás, por lo que se refugian en las redes sociales. “Está bien tener amistades virtuales, pero no generar círculos únicos alrededor de las redes de internet”.

- **¿Cree que Bolivia presenta un vacío jurídico respecto a este delito? Si es así, ¿cómo se sanciona en la actualidad?**

Esta respuesta se halla inmersa en la explicación realizada ut supra.

- **¿Cómo cree que se diferencia este delito respecto a los otros delitos regulados en nuestro código penal? (Pornografía; corrupción niña, niña adolescente; engaño a personas incapaces; etc.)**

La pregunta es demasiado amplia, sin embargo, las diferencias se encuentran inmersas en las respuestas.

- **¿Cree que existe una necesidad de regular el tipo penal del *sexting*? Si es así, ¿cuáles cree que deberían ser los elementos a considerar para lograr su posible tipificación?**

Sí. Existe un vacío jurídico pues la prosecución penal requiere como elemento *sine quoniam* la existencia de tipificación del hecho. El *sexting* se ha convertido en un modo de corrupción de menores y por lo general es tratado bajo ese paraguas normativo. Sin embargo, la inexistencia de tipificación específica de este delito permite la impunidad en muchos casos. El *sexting* *per se* no es un delito, se convierte en delito cuando es promocionado por una persona mayor de edad, con criterio formado, versus a una persona menor de edad que obviamente es vulnerable, situando a la víctima en un estado de indefensión por su falta de tipificación y conocimiento técnico para procesar este delito de forma correcta.

ENTREVISTA 2

1. PROYECTO DE TESIS

“Fundamentos por los cuales el *sexting* entre un mayor de edad y un menor de edad debe considerarse delito dentro de la legislación del Estado Plurinacional de Bolivia”

2. TÉCNICA UTILIZADA

Entrevista semi abierta

3. ENTREVISTADOR

Kassandra Villanueva Laquis

4. EXPERTO ENTREVISTADO

Carlos Gómez

5. PREGUNTAS ESTRUCTURADAS

- **¿Cuáles son los casos más comunes de ciberdelitos en Bolivia?**

De acuerdo a datos recopilados por la policía boliviana se han llegado a determinar siete delitos que se cometen mediante las redes sociales, entre ellos la pornografía, la venta de píldoras abortivas, compra venta de armas de fuego ilegales, venta de animales silvestres, trata y tráfico de personas, estafas en línea, etc.

- **¿Conoce cómo fueron tratados estos casos y si tuvieron condena?**

Por lo general, este tipo de casos, dependiendo del delito llegan a instancias medias de la investigación, es decir, a medidas cautelares de detención preventiva; muy pocos casos han concluido con una sentencia condenatoria, la mayoría termina gracias a una salida alternativa.

- **En específico, ¿se le presentó alguna vez algún caso de *sexting*? Si la respuesta es afirmativa, ¿podría mencionar alguno?**

No patrociné ningún caso, pero si tuve conocimiento de algunos.

- **¿Cree que Bolivia presenta un vacío jurídico respecto a este delito? Si es así, ¿cómo se sanciona en la actualidad?**

Con los cambios constantes de la tecnología, donde a la fecha todos pueden tener acceso al Internet y por lo tanto a las redes sociales, nuestro ordenamiento jurídico penal ha llegado a quedar con muchos

vacíos jurídicos, tal es así que como delitos informáticos propiamente tal solo se encuentran tipificados dos delitos, manipulación informática (Art. 363 Bis) y alteración, acceso y uso indebido de datos informáticos (Art. 363 Ter). Por tanto, cualquier otra acción antijurídica que puede surgir dentro del uso de redes sociales son relacionadas con otros delitos comunes establecidos en el código penal, las cuales de acuerdo a la forma de actuar del delincuente deberían crearse o ampliarse estos delitos.

- **¿Cómo cree que se diferencia este delito respecto a los otros delitos regulados en nuestro código penal? (Pornografía; corrupción niña, niña adolescente; engaño a personas incapaces; etc.)**

Tal como manifesté anteriormente, por más que existan diferencias, ante los vacíos jurídicos a consecuencia de estos nuevos tipos penales es que la justicia ha ido relacionando su tipicidad.

- **¿Cree que existe una necesidad de regular el tipo penal del sexting? Si es así, ¿cuáles cree que deberían ser los elementos a considerar para lograr su posible tipificación?**

En cuanto al “sexting” que es una expresión que se refiere al envío de mensajes sexuales (eróticos o pornográficos), por medio de teléfonos móviles, si tendría que estar regulado de manera especial y como un delito autónomo, agravándose la misma si la víctima fuese menor de edad y para ello la policía necesita una excelente capacitación técnica en “hacking ético” (pruebas para identificar vulnerabilidades en redes sociales), el uso de herramientas en monitoreo y también en “ingeniería social” que permite a una persona hacerse pasar por una víctima para capturar a los delincuentes.

CUADRO COMPARATIVO DE TIPOS PENALES

	Engaño a personas incapaces (Art. 342)	Acoso sexual (Art. 312 quater)	Corrupción Niño, Niña, Adolescente (Art. 318)	Pornografía (Art. 323 bis)	Alteración, acceso y uso indebido de datos informáticos (Art. 363 ter)	Sexting
Bien jurídico	Propiedad	Libertad sexual	Libertad sexual	Libertad sexual	Propiedad	Libertad sexual
Estructura objetiva: a) Sujeto activo	Cualquier persona	Cualquier persona con posición jerárquica o poder de cualquier índole	Cualquier persona	Cualquier persona	Cualquier persona sin autorización	Cualquier persona
b) Sujeto pasivo	Menor de 18 años, persona con deficiencia psíquica o enfermedad	Cualquier persona	Menor de 18 años	Cualquier persona	Cualquier persona	Menor de 18 años
c) Presupuesto objetivo	Abuso de las necesidades, de	Mantener una relación, realizar	Mediante actos	Realizar actos sexuales o de	Datos almacenados	Textos, imágenes o videos de contenido

	las pasiones, de la inexperiencia, del estado de enfermedad o deficiencia psíquica Efecto jurídico perjudicial	actos o tener comportamientos de contenido sexual que de otra forma no serían consentidos	libidinosos o por cualquier otro medio	exhibicionismo corporal con fines lascivos, sin consentimiento Material pornográfico en donde se exhiba imágenes de niños, niñas y adolescentes (Parágrafo III)	en una computadora o en cualquier soporte informático	sexual a través de medios informáticos, microelectrónicos y/o telecomunicaciones
d) Verbo Rector	Inducir	Hostigar, perseguir, exigir, apremiar, amenazar, condicionar, obligar	Corromper, contribuir	Procurar, obligar, facilitar, inducir, reproducir, almacenar, distribuir, vender, comprar, arrendar	Apoderar, acceder, utilizar, modificar, suprimir, inutilizar	Solicitar, incitar, promover, obtener
e) Tipo de delito	Resultado	Resultado	Resultado	Resultado Mera actividad (caso de posesión)	Resultado	Mera actividad

f) Agravantes y atenuantes	Ninguno	Un tercio cuando la imposición, solicitud o exigencia la realice un servidor público	Un tercio en los casos descritos en el Art. 319	Un tercio en los casos descritos en el párrafo II del mismo artículo	Ninguno	Un tercio cuando se difunda el contenido
Estructura subjetiva: a) Admisión de dolo y culpa	Ambos	Ambos	Ambos	Ambos	Ambos	Ambos
b) Presupuesto subjetivo	Provecho propio o para otros	Beneficio propio o de una tercera persona	Ninguno	Objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o de comunicaciones, sistemas	Ocasionar perjuicio al titular de la información	Ninguno

				informáticos, electrónicos o similares		
Sanción	Privación de libertad de 3 a 8 años	Privación de libertad de 4 a 8 años y destitución de cargo en caso de servidores públicos	Privación de libertad de 3 a 8 años	Privación de libertad de 10 a 15 años y de 5 a 8 años en el caso en el que se exhiban a niños, niñas y adolescentes	Prestación de trabajo de 1 año o multa hasta de 200 días	Privación de libertad de 4 a 8 años

BIBLIOGRAFÍA

Acurio Del Pino, S. (2016). *Delitos Informáticos: Generalidades*.

AGETIC. (2018). *Estado de las tecnologías de información y comunicación en el Estado Plurinacional de Bolivia*. La Paz.

Aguirre Gamboa, P. d., Zavariz Vidaña, A., & Casco López, J. (2012). El Sexting ¿exhibición o violencia simbólica en los jóvenes? *Academica española*.

Alonso Ruido, P. (2017). Evaluación del fenómeno del Sexting y de los Riesgos emergentes de la Red en adolescentes de la Provincia de Ourense.

Baeza Vallejo, S. (2003). El derecho al honor.

Belloch, C. (2012). *Las Tecnologías de la Información y Comunicación en el aprendizaje*. Depto MIDE. Universidad de Valencia.

Bernete, F. (2009). Usos de las TIC, Relaciones sociales y cambios en la socialización de las y los jóvenes. *Revista Latinoamericana de comunicación*.

Carrillo, M. (15 de Marzo de 2003). El derecho a la propia imagen. *EL PAÍS*.

CNN. (28 de Febrero de 2018). 1 de 4 jóvenes dice que ha hecho 'sexting', según un estudio. *CNN*.

Código Civil boliviano

Código Niño, Niña, Adolescente

Código Penal boliviano

Código Penal Colombia

Código Penal Costa Rica

Código Penal Paraguay

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

Convención Americana de Derechos Humanos

Convenio sobre la ciberdelincuencia

Declaración Universal de los Derechos Humanos

De Miguel, I. (2005). *LA DIGNIDAD HUMANA, FUNDAMENTO DEL DERECHO*.

De Verda, J. (2006). *EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN*.

Díaz García, A. (2009). *EL BIEN JURÍDICO TUTELADO DE LA INFORMACIÓN Y LOS NUEVOS VERBOS RECTORES EN LOS DELITOS ELECTRÓNICOS*.

Diccionario jurídico. (2005). *Bolivia legal*. Obtenido de http://bolivialegal.com/sileg/modules.php?name=Diccionario_Juridico&op=buscadic

División de Aplicaciones TIC y Ciberseguridad Departamento de Políticas y Estrategias Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la UIT. (2009). *El Ciberdelito: Guía para países en desarrollo*.

Flores Cueto, J., Morán Corzo, J., & Rodríguez Vila, J. (2009). *Las Redes Sociales*.

Gercke, M. (2014). *Comprensión del Ciberdelito: FENÓMENOS, DIFICULTADES Y RESPUESTA JURÍDICA*.

González Herrero, E., & Parro, J. (2009). La ciberdelincuencia amenaza a la industria de las TIC. *Sobre la mesa*.

Haarscher, A. (2012). *Delitos Informáticos*.

Hercules Martinez, K., & Escobar Guardado, J. (2015). *Sexting y conductas desadaptativas en adolescentes*.

Hernández Díaz, L. (2009). *El Delito Informático*.

INFAD. (2012). Sexting: nuevos usos de la tecnología y la sexualidad en adolescentes. *International Journal of Developmental and Educational Psychology*.

Instituto Nacional de tecnologías de la comunicacion. (2011). *Guía sobre adolescencia y sexting: que es y como prevenirlo*.

Ley de delitos informáticos Argentina

Ley 53 República Dominicana “Crímenes y delitos de alta tecnología”

Mamani Rivero, E. (16 de Febrero de 2018). Patrullaje Cibernético de la Policía detecta siete delitos en tres semanas. *Los Tiempos*.

Marrufo Manzanilla, R. (2012). *Surgimiento y proliferación del sexting. Probables causas y consecuencias en adolescentes de secundaria*.

Menjivar Ochoa, M. (2010). El sexting y l@s nativ@s neo-tecnológic@s: apuntes para una contextualización al inicio del siglo XXI. *Actualidades investigativas en educación*.

Mercado Contreras, C., Martínez Martínez, K., & Pedraza Cabrera, F. (2016). Sexting: su definición, factores de riesgo y consecuencias. *Revista sobre la infancia y adolescencia*.

Nager, H. (2015). *Protección penal de la privacidad en la "sociedad de la información"*.

Oda, R. M. (2016). *TIPOLOGÍA DE LAS INVESTIGACIONES JURÍDICAS*.

Palmer Padilla, J. (2017). *Seguridad y Riesgos: Cyberbullying, Grooming y Sexting*.

Protocolo adicional al convenio sobre la ciberdelincuencia

Rayón Ballesteros, M. C., & Gomez Hernandez, J. A. (2014). *Cibercrimen: particularidades en su investigación y enjuiciamiento*. Anuario Jurídico y Económico Escurialense.

Rodríguez Torrado, D. (2016). *Delitos contra las libertades sexuales*.

Salvadori, I. (2017). La controvertida relevancia penal del sexting en el derecho italiano y comparado. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.

Sanchez Duarte, E. (2007). Las tecnologías de informacion y comunicacion (TIC) desde una perspectiva social. *Educare*.

Universidad De La Rioja. (2017). Anexo II. DEFINICIONES.

Universitat Oberta de Catalunya. (2013). Internet y redes sociales: un nuevo contexto para el delito. *Revista de internet, derecho y política*.